

JUSTIZIA



KERMANENTZAT

CRIMEN DE MITIKA

AGRESIÓN MORTAL A KERMAN VILLATE BEITIA

Lapurra sartu zaigu gaur etxean lapur zital hori,
ez baitu dirurik,
ez harribitxirik
edo holako ondasun hutsalik
eraman.

Gure altxor preziatuenera
jo du zuzenean
eta artoski gordetzen genuen
adiskide-bilduma tipitik
ale ordezkaezina
ostu digu. (Luigi Anselmi)

FAMILIA DE KERMAN VILLATE BEITIA

Indice

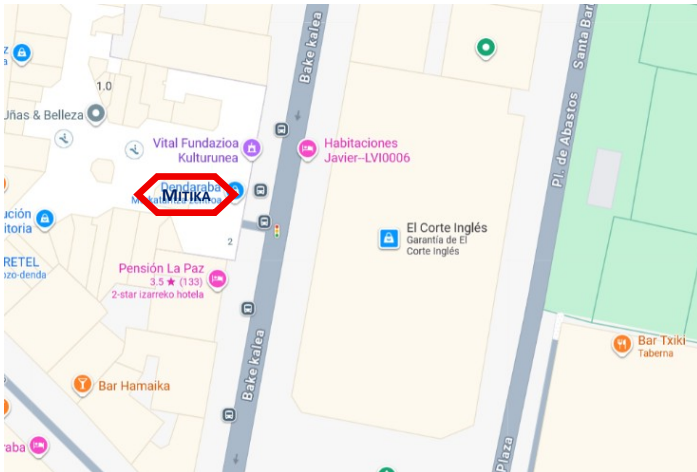
Informe crimen de Mitika

La ubicación y el contexto.....	2
El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.....	5
La empresa de “seguridad”	7
Los hechos.....	9
Retención de Kerman.....	9
Espera de Kerman.....	10
Reunión de porteros.....	10
Una persona que contempla la preparación del ataque lo narra con gestos.....	11
El ataque.....	12
Hechos previos que son relevantes en la agresión.....	16
Primera reunión de porteros.....	16
Extraños movimientos antes de la aparición de dos figuras que parecen tener gran relevancia en el ataque.....	16
Hombre que viste pantalones a cuadros.....	17
La mujer que viste vestido corto con medias negras y porta una riñonera a la cintura:.....	17
Hombre alto y corpulento, con barba y abrigo marrón:.....	18
Hombre que viste camiseta clara, de tonos blanco y azul.....	19
Las dos mujeres que se esconden en el estratégico hueco de la escalera mecánica contigua a la entrada de la discoteca.....	19
La persona madura con aspecto punky que resulta ser un guardia civil en activo.....	21
Las personas que salen del interior de la sala y se unen a las mujeres que están en el sitio estratégico de las escaleras.....	21
Avisador.....	22
La apuesta.....	23
El recorrido judicial.....	23
Primera fase en la que el juez de instrucción está en sintonía con el Ministerio Fiscal y con las acusaciones particulares.....	23
Segunda fase, en la que un nuevo representante del Ministerio Fiscal, apartándose de las dos funciones esenciales que deben guiar su actuación, la búsqueda de la verdad y la defensa de la víctima en el proceso judicial, introduce un giro inesperado en el curso del procedimiento.....	25
Aplicación inversa de los principios establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de España nº 429/2025.....	35
Los errores del Tribunal Supremo.....	38
En definitiva.....	40

INFORME CRIMEN DE MITIKA

LA UBICACIÓN Y EL CONTEXTO

La discoteca Mitika en sus últimos años de actividad funcionaba más como un local para tomar la última copa que como una discoteca en sentido estricto. El establecimiento se encontraba en el interior del centro comercial Dendaraba, cerca de la salida hacia la calle La Paz. Tras el asesinato de Kerman Villate, el local cerró sus puertas y posteriormente pasó a manos de otros gestores. Desde sus inicios, cuando se denominaba Datura, era conocida por ser frecuentada por fuerzas de seguridad, llegando a saltar a los medios de comunicación por haber tenido a un guardia civil en activo como responsable del guardarropa. Cabe reseñar que era un local en decadencia, con muy poca actividad, tan solo la madrugada del sábado al domingo de madrugada, de la 04:30 a las 06:00 tenían una clientela significativa una vez cerraban otros locales cercanos y se configuraban como la única opción para poder alargar algo la noche.



Como dato relevante, cabe señalar que en los últimos años se han registrado numerosos actos de violencia por parte del personal de control de acceso hacia clientes, especialmente desde que dicho control fue desplazado a una zona sin videovigilancia. Esta ubicación se encuentra considerablemente alejada de la puerta física del local de ocio, a unos 10 metros de distancia, detrás de una columna de grandes dimensiones que impide que las cámaras de videovigilancia del propio

local alcancen ese punto. Existen, no obstante, dos cámaras del centro comercial en el que se ubica el establecimiento que cubren parcialmente el espacio donde se sitúa el control de acceso. Una de ellas, orientada desde el interior del centro comercial hacia la calle La Paz: el



La **línea amarilla** delimita hasta **dónde llega la cámara 3** de Dendaraba, graba desde esta línea hacia el interior del local.

La **cámara 8** de Dendaraba graba en sentido contrario, **capta la zona** del control de acceso de **forma muy deficiente**.

La cámara del local **Mitika apenas capta nada de la zona** del control de acceso

Desde la posición de los porteros **hasta la entrada física del local hay unos 10 metros**

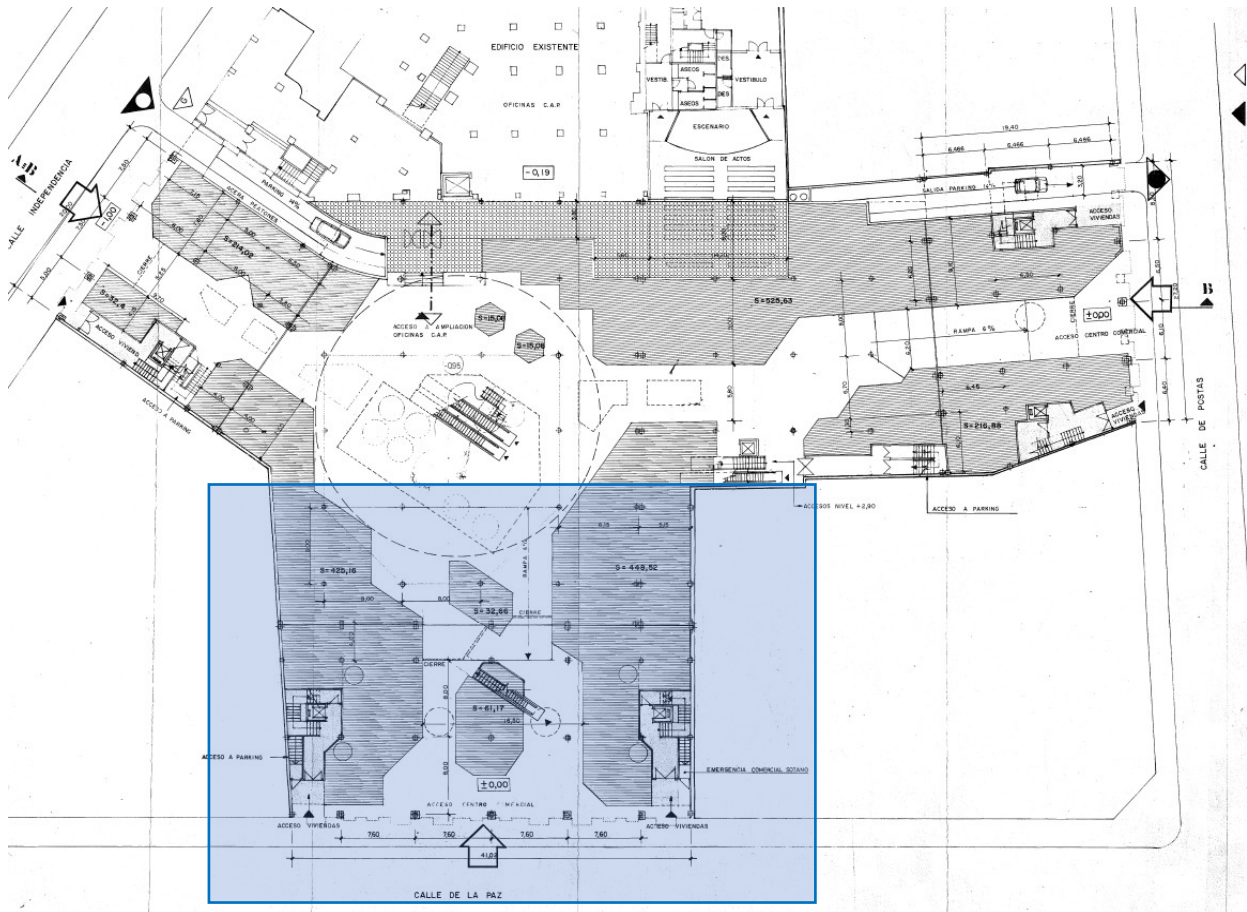
área aparece en una pequeña porción del cuadrante superior izquierdo de la imagen y en condiciones de iluminación muy pobres. La segunda cámara graba el hall que separa el control de acceso de la puerta de la discoteca, pero la zona concreta donde se ubican los porteros

queda fuera de su campo de visión, de modo que solo en ocasiones, cuando estos se desplazan ligeramente, llegan a aparecer en el plano.

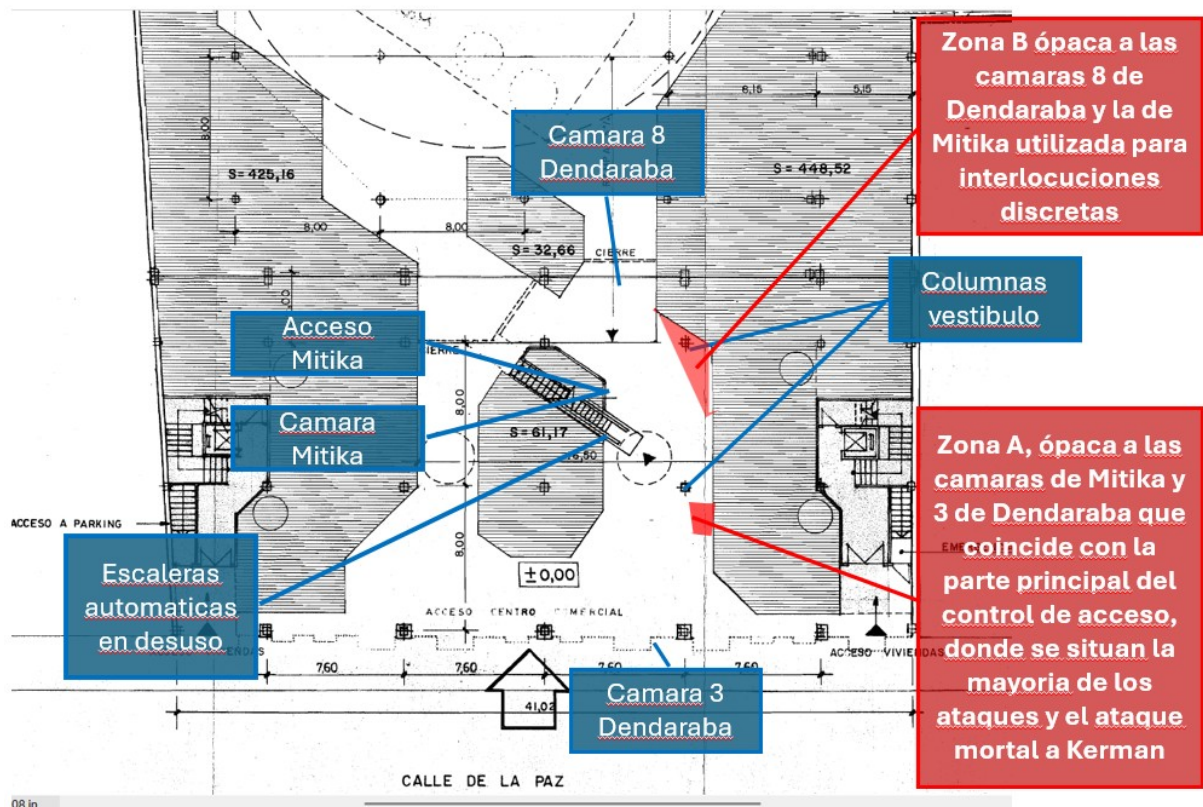
El control de acceso se encontraba ubicado en ese punto con la aparente finalidad de eludir, en la mayor medida posible, la supervisión de las cámaras de videovigilancia, circunstancia que habría sido tolerada por las autoridades competentes en materia de seguridad del recinto. Resulta especialmente relevante destacar que la existencia de un sistema de videovigilancia que no cubre precisamente la zona más sensible, el control de acceso, constituye un incumplimiento de la normativa vigente. La videovigilancia, como medida de seguridad pasiva particularmente restrictiva del derecho fundamental a la privacidad, solo resulta legítima cuando está diseñada y dimensionada para cumplir de manera efectiva su finalidad principal: la prevención de riesgos y la garantía de la seguridad. En consecuencia, si el sistema no es capaz de cumplir adecuadamente este cometido, dejan de concurrir las condiciones que justifican su implantación.

Este es el plano general de la planta baja del centro comercial Dendaraba. En el recuadro se indica la zona de acceso a Mitika, a la que se llega tras atravesar un vestíbulo sin barreras arquitectónicas, conectado directamente con la calle La Paz. En el plano ampliado que se presenta a continuación se detalla esta misma área, destacando los elementos más relevantes para la comprensión de la agresión: la ubicación de la entrada al centro comercial, la posición de las cámaras de videovigilancia, la presencia de una columna que actúa como pantalla e impide que la cámara de Dendaraba cubra eficazmente el punto donde se sitúa el control de acceso, las escaleras mecánicas en desuso —empleadas como una atalaya desde la que se puede observar el ataque—, las zonas donde la videovigilancia llega con mayor dificultad, resultando completamente opacas a las cámaras del local, así como la ubicación exacta del propio control de acceso, donde están registrados múltiples ataques de los porteros.

Plano general de la planta baja de Dendaraba, la parte del cuadro se ofrece de modo ampliado en el siguiente cuadro y se corresponde con el vestíbulo de acceso al local Mitika.



Zona de acceso a Mitika desde Dendaraba e identificación de las áreas más significativas para entender la agresión



Es especialmente significativo el emplazamiento del control de acceso (zona A), situado en un área completamente opaca para dos de las cámaras y excesivamente alejada de la única que alcanza a cubrirla, además en deficientes condiciones de iluminación y distancia. Precisamente en este punto se produce el ataque mortal contra Kerman. Asimismo, resulta relevante la utilización de la zona B como espacio destinado a encuentros programados e intercambios de información orientados a verificar la disponibilidad del lugar y del momento, de modo que el ataque pudiera ejecutarse en las condiciones más favorables. En estos intercambios participan varias de las personas que, aparentemente, preparaban el escenario de la agresión: el hombre de los pantalones de cuadros, la mujer del vestido corto, el hombre del abrigo marrón, el individuo de camiseta clara blanca y azul, así como los hombres que se relevan entre sí, y los de apariencia militar que conversan con el último de éstos, especialmente quien parece ejercer funciones de mando. En este contexto, parece indiscutible que determinados patrones en la trama de interacciones observadas guardan una relación directa con la estrategia delictiva, aprovechando la morfología espacial del entorno a su favor. Cabe reseñar, además, las distancias existentes entre los distintos puntos clave: desde la puerta hasta el lugar del ataque hay 11 metros; desde el escondite situado en las escaleras hasta el lugar del ataque, 10 metros; y desde el lugar del ataque hasta la calle La Paz, aproximadamente tres metros y medio.

EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

Cabe destacar que, en mayo de 2024, diez meses antes de la agresión mortal, una instructora de la Policía Local ya había advertido de que la actitud violenta del personal de acceso generaba situaciones de riesgo susceptibles de derivar en episodios graves. Asimismo, puso de manifiesto que la ubicación del control de acceso no parecía ajustarse a la normativa vigente, lo que incrementaba la peligrosidad del entorno y pidió que el Departamento de Medio Ambiente informase sobre este aspecto.

Lejos de adoptarse medidas correctoras, el Ayuntamiento negó estos hechos hasta el final. Aunque se trasladó a la familia el compromiso de abrir una investigación interna, dicha investigación nunca llegó a materializarse. Por el contrario, se incoó un expediente contra la propia instructora que había denunciado la situación, en el que se incluyó un apartado orientado a exculpar al Ayuntamiento mediante una interpretación forzada, sosteniendo que sus advertencias carecían de fundamento.

Cuando se produjo la agresión mortal a Kerman, la actuación municipal resultó, cuando menos, anómala. En un primer momento, el Ayuntamiento ignoró lo sucedido, pese a tratarse de un trabajador de su propia plantilla. Es práctica habitual que, ante el fallecimiento de un empleado municipal, la institución publique una esquela en los medios locales como muestra de respeto. En este caso, dada la gravedad de los hechos, una muerte consecuencia de una agresión, cabría haber esperado, además, una condena institucional expresa y la convocatoria de un minuto de silencio, como es habitual tanto en este Ayuntamiento como en otros de su entorno.

Sin embargo, dicha reacción nunca se produjo. Ante este silencio, la familia se puso en contacto con los distintos grupos políticos municipales. Todos ellos enviaron representantes electos para reunirse con la familia, salvo el partido que ostenta la alcaldía, que delegó en dos asesores. Estos mantuvieron desde el inicio una posición evasiva, negando la existencia de antecedentes de violencia vinculados al agresor y su entorno. Incluso llegaron a sugerir un comunicado institucional en el que se afirmaba que Kerman había fallecido en un contexto de “violencia festiva”.

Tal afirmación resulta profundamente inexacta y ofensiva. Kerman fue víctima de una agresión unilateral, sorpresiva y sin provocación alguna, en un entorno caracterizado por la tranquilidad de la clientela. Los hechos ocurrieron, además, en un control de acceso no declarado en el Plan de Autoprotección, cuya supervisión corresponde al Ayuntamiento, situado fuera del campo de visión de las cámaras de videovigilancia, en las inmediaciones de un establecimiento cuya seguridad, por sus características, implica responsabilidad municipal. Todo ello en un contexto en el que el Ayuntamiento había sido advertido expresamente de la peligrosidad del personal implicado.

En estas circunstancias, la actitud municipal fue percibida por la familia como una grave falta de respeto. Posteriormente, se solicitó la apertura de una investigación interna y la aplicación del régimen sancionador administrativo frente a las empresas implicadas, que también tenían conocimiento de la conducta violenta de sus empleados. Aunque se prometió avanzar en ambas líneas, las sanciones finalmente impuestas resultaron claramente insuficientes: multas inferiores a 1.000 euros para la empresa explotadora, de aproximadamente 100 euros para los trabajadores, y ninguna sanción para la empresa que presuntamente ejercía funciones de seguridad sin habilitación.

Por lo que respecta a la investigación interna, esta se materializó de forma meramente aparente, integrándose en el expediente incoado contra la instructora denunciante. En dicho expediente se incluyó un apartado destinado, en teoría, a analizar la veracidad de las advertencias emitidas. Sin embargo, pese a la evidente conexión entre aquellas advertencias y los hechos que desembocaron en la muerte de Kerman, se concluyó que no existía señal de alarma alguna y que la situación era de absoluta normalidad.

Para sostener esta conclusión, se incurrió en diversas distorsiones. En primer lugar, se centró el análisis en una única agresión, la que motivó la actuación de la instructora, omitiendo el resto de incidentes, pese a encontrarse documentados. Conviene destacar que una de las advertencias, la de la cadena de emails, fue remitida por correo electrónico el 3 de mayo de 2024 a varios mandos policiales, suboficial, oficial y subcomisaria, casi diez meses antes de la agresión mortal. En esas mismas fechas, la Policía Local ya estaba tramitando otra agresión en la que participaron el posterior agresor de Kerman, su responsable y otros porteros, por hechos ocurridos cinco días antes. Asimismo, el 4 de mayo, tan sólo un día después de la advertencia, se produjo una nueva agresión por parte del responsable del equipo de acceso, que provocó la pérdida de conocimiento de la víctima y su hospitalización.

La minimización de estos hechos, calificándolos como meros delitos leves de lesiones, constituye una maniobra evasiva que confunde deliberadamente el ámbito penal con las obligaciones administrativas. El Ayuntamiento no solo actúa como Policía Judicial, sino también como Policía Administrativa, estando obligado, en este último ámbito, a garantizar el orden público, inspeccionar el establecimiento y adoptar medidas sancionadoras o incluso de clausura ante la reiteración de incidentes violentos, conforme a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El expediente llega incluso a reprochar a la instructora actuaciones como la verificación de criterios de acceso, cuando en realidad estas diligencias estaban dirigidas a acreditar posibles prácticas discriminatorias en la admisión de clientes. Tales actuaciones no solo eran pertinentes, sino necesarias. De haberse atendido adecuadamente sus advertencias, es razonable concluir que la agresión mortal podría haberse evitado.

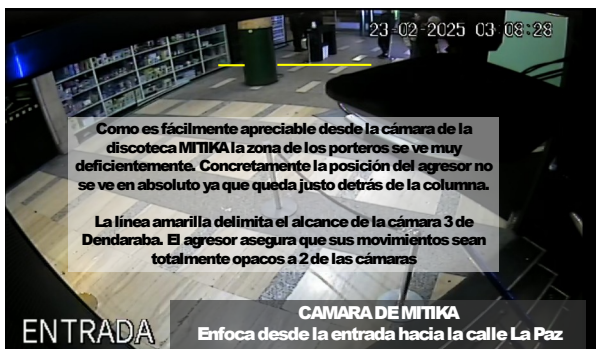
Asimismo, las empresas implicadas no debieron limitarse a comparecer como meros testigos, sino haber sido formalmente advertidas y, en su caso, sancionadas por infracciones administrativas graves. La normativa vigente califica como infracciones muy graves tanto el

ejercicio violento de las funciones de control de acceso como la aplicación arbitraria o discriminatoria del derecho de admisión.

Por último, el Ayuntamiento ha ignorado aspectos esenciales del Plan de Autoprotección del local, documento de carácter obligatorio. En él se establece, por ejemplo, que ante un accidente grave, como la pérdida de conocimiento de un cliente, máxime si es consecuencia de la actuación de un trabajador, corresponde al jefe de sala asumir la dirección de las actuaciones, circunstancia que nunca se produjo pese a los múltiples “accidentes”. Asimismo, el Plan debe identificar todos los elementos relevantes de los accesos, incluyendo los puntos donde se practica el control, lo cual no ocurre en este caso.

Pese a ello, el Ayuntamiento concluye que el control de acceso era conforme a la legalidad, a pesar de no estar declarado, de encontrarse situado fuera del alcance de la videovigilancia, de haberse registrado en ese punto múltiples agresiones y de existir advertencias explícitas desde la propia Policía Municipal sobre su inadecuación. En resumen, la actuación del ayuntamiento en este caso se caracteriza por obstaculizar cualquier medida destinada a corregir la situación de peligro detectada por una instructora de la policía local, incumplir su compromiso con la familia de llevar a cabo una investigación interna y adoptar una estrategia orientada a generar confusión con el fin de eludir sus responsabilidades. Resulta difícil comprender este proceder tan inusual, así como los intereses que podrían estar impulsando una actuación de esta naturaleza.

Más difícil todavía cuando la trayectoria profesional de los principales asesores del equipo de gobierno municipal que se encargaron del caso está fuertemente vinculada a la seguridad pública y privada, tanto en el ámbito local como autonómico e incluso estatal, con cargos destacados también en puestos jurídicos significativos del Ayuntamiento e incluso con asociaciones de víctimas de larga trayectoria, lo que debería haber propiciado un tratamiento del caso con mayor sensibilidad hacia la víctima y su familia. El trato vejatorio recibido contrasta, evidentemente, con lo que cabría esperar no solo de unos asesores con una trayectoria tan cualificada, sino de cualquier representante político. ¿A que puede deberse esta actitud de confluencia de intereses con el agresor, que variable de este caso todavía no ha aflorado?



LA EMPRESA DE “SEGURIDAD”

Resulta relevante señalar que esta empresa está gestionada por antiguos escoltas y que forma parte de un grupo empresarial en notable expansión. Dicho grupo ejerce un control significativo en el ámbito del acceso y la seguridad de algunos de los eventos multitudinarios más importantes de la ciudad, de carácter deportivo, musical y cultural, así como en el conjunto de la Comunidad Autónoma Vasca.

Llama especialmente la atención que una empresa de esta envergadura tenga fijada como sede social, según consta en el Registro Mercantil para varias de sus sociedades principales,

un local sin actividad aparente, con el aspecto propio de un espacio que no ha sido utilizado desde la finalización de las obras del edificio. Este hecho constituye una más de las múltiples irregularidades que parecen caracterizar a estas empresas, cuya actuación se sitúa de forma reiterada al margen del cumplimiento normativo.

En el ámbito del ocio nocturno de Vitoria, era conocido que la conflictividad del establecimiento no derivaba del perfil de su clientela, generalmente de edad madura y comportamiento tranquilo, sino de la actitud agresiva del personal de acceso. Debe añadirse que muchas de estas agresiones no llegan a documentarse, ya que, cuando no presentan consecuencias graves, es habitual que las víctimas eviten interponer denuncias para no verse involucradas en situaciones incómodas o conflictivas, especialmente en contextos asociados al ocio nocturno y al consumo de alcohol.

El aforo de la discoteca se encuentra establecido en el Plan de Autoprotección, concretamente en la página 18, dentro del capítulo 2 relativo a la descripción y situación de la actividad y del medio físico, fijándose en un total de 380 personas. De ellas, 24 corresponden a trabajadores, por lo que el aforo máximo destinado al público queda limitado a 356 personas.

Resulta igualmente destacable que, para un aforo de estas características, el número de trabajadores vinculados a funciones de seguridad sea relativamente elevado. En principio, y atendiendo a la naturaleza del establecimiento, no parecería exigible la implantación de un servicio de seguridad privada, siendo suficiente la presencia de personal de control de acceso.

En este sentido, el Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que los establecimientos del tipo Mitika deben contar con personal del servicio de admisión durante todo el horario de apertura, fijando como mínimo, para locales con un aforo autorizado de hasta 500 personas, la presencia de dos personas destinadas a dicho cometido.

No obstante, la propia empresa, en su Plan de Autoprotección, asume la obligación de disponer de un servicio de seguridad, al incluir dentro de la clasificación de usuarios la figura del personal de seguridad, definido como el encargado de mantener el orden y la seguridad del establecimiento. Dichos servicios son contratados a través de la mercantil Le Basque Services, S.L., la cual no consta habilitada para la prestación de servicios de seguridad privada, a diferencia de otra empresa del mismo grupo, Le Basque Team Security. Esta circunstancia descarta posibles confusiones respecto al ámbito de actuación para el que cada entidad se encuentra legalmente autorizada.

Resulta asimismo significativo que todos los porteros, en sus declaraciones judiciales, manifiesten trabajar para la empresa de seguridad Le Basque Team. Entre los elementos más relevantes destacan, por un lado, la posible prestación de servicios de seguridad por parte de una empresa no habilitada y, por otro, la existencia de trabajadores que desempeñarían funciones propias de seguridad sin contar con la preceptiva acreditación, careciendo muchos de ellos incluso de la habilitación necesaria como personal de control de acceso. Además, el responsable de seguridad ni siquiera estaba contratado directamente por la empresa, sino que desempeñaba dichas funciones mediante una subcontratación, a pesar de que el objeto social de su empresa está vinculado al sector de la automoción. La peligrosidad de prestar un servicio de estas características en tales condiciones resulta evidente.

Por último, se constata la existencia de una trayectoria reiterada de conductas violentas por parte de este personal hacia los clientes. La familia ha documentado un total de 13 agresiones recogidas en atestados de la Policía Local y de la Ertzaintza. Asimismo, en la Comisión de Seguridad celebrada el 9 de julio de 2025, se puso de manifiesto que el concejal de Seguridad era conocedor de la problemática existente en la sala Mitika, habiéndose registrado 18

intervenciones de la Policía Local en 2023 y 12 en 2024, todas ellas relacionadas con incidentes entre el personal de acceso y los clientes.

LOS HECHOS

Retención de Kerman

A las 04:38:08, según el reloj del sistema de videovigilancia de Mítika (04:42:52 en el reloj del sistema de Dendaraba), D.C.A. retiene a Kerman Villate cuando este se disponía a cruzar el control de acceso a la discoteca Mítika. La justificación alegada fue el supuesto nivel de embriaguez de Kerman, pese a que tanto las imágenes de vídeo como los testimonios de las personas que interactuaron con él durante la última hora coinciden en describir su actitud como coherente, sin dificultades de movilidad ni de habla, y con un comportamiento social adecuado. Es una de las muchas actuaciones discriminatorias que vienen mostrando estos porteros con determinados clientes y que según la LEPAR de 2015 supone una infracción muy grave:

El artículo 51.6 de la LEPAR establece como infracción muy grave ejercer el derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.



Kerman es interceptado por detrás cuando prácticamente había superado el control de acceso. Inicia entonces un diálogo con el portero, mientras el resto de sus amigos se aproxima para interesarse por la situación.

Cabe destacar la actitud de Kerman, quien, pese al abuso de autoridad del que está siendo objeto,



mantiene en todo conducta Durante los de Kerman, desbloquear habitual en locales.

momento la calma y adopta una dialogante, ordenada y pacífica. dos primeros minutos son Asier, amigo y el propio Kerman quienes intentan una situación que resulta manifiestamente absurda, aunque los controles de acceso de este tipo de

En un primer momento dialogan con posteriormente resultará ser el agresor y, a continuación, con el resto de los porteros. En las imágenes de la izquierda se observa a Kerman dialogando con el portero: Kerman aparece señalado con un círculo rojo y el portero con un círculo gris claro. Asier es la persona que aparece de espaldas en la parte inferior izquierda y, instantes después, se une a ambos con el fin de tratar de resolver lo que aparenta ser un conflicto banal. Le interceptan por detrás ya que prácticamente había pasado el control de acceso, dialoga con el portero mientras se acercan el resto de los amigos para interesarse por la situación.

Espera de Kerman



Ante la demora de los porteros en ofrecer una solución a la situación que ellos mismos habían generado, Kerman opta por situarse junto a varias personas conocidas en la línea próxima a la calle La Paz. Se ha identificado a un grupo procedente de Agurain con el que permanece durante un tiempo. Posteriormente, se reúne con un exjugador de baloncesto veterano, conocido también de Kerman.

En conjunto, Kerman interactúa con distintos grupos de personas desde las 04:45:11 según los vídeos de Dendaraba (04:40:26 conforme al reloj de Mitika) hasta las 04:50:52 (04:46:07 según Mitika), momento en el que se sitúa en el lugar donde se le ha indicado que espere mientras se le permite el acceso. Permanece en dicha situación durante 5 minutos y 41 segundos, lo que supone algo más de la mitad del tiempo total transcurrido entre su llegada al lugar y la agresión. Desde el momento en que se coloca en la zona de espera hasta que se produce el ataque transcurren 2 minutos y 15 segundos.

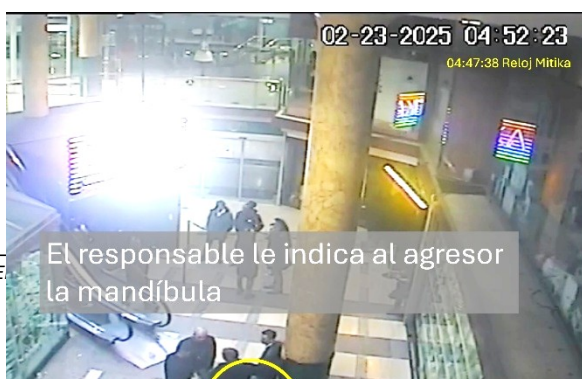
Los amigos están esperando hasta que hablan con el jugador de baloncesto veterano que les comenta que no entiende nada de las razones por las que no dejan pasar a Kerman, pero que le han asegurado que le dejarán pasar en breve. Lo que también les han dicho a ellos, razón por la cual deciden entrar confiando en reunirse en breve con Kerman en el interior del local.

Reunión de porteros

A las 04:51:54, según el reloj de Dendaraba (04:47:09 conforme al de Mitika), 1 minuto 21 segundos después de que los amigos de Kerman hayan entrado al local, el responsable de porteros sale del interior de la sala y convoca a sus hombres, a quienes imparte una serie de instrucciones. En concreto, se dirige al agresor y le hace gestos inequívocos señalándose la mandíbula, a lo que este responde separando la mano izquierda, que mantenía entrelazada con la derecha, y extendiendo la palma, sobre la cual parece apreciarse un objeto.

Segundos después, el agresor, mirando fijamente al responsable, responde a un segundo gesto de señalamiento mandibular simulando un par de golpes sobre su propia mandíbula. Entre esta simulación y el ataque efectivo transcurren únicamente 34 segundos.

Finalizada la reunión, el responsable pasa por delante del portero encargado de controlar las salidas y vuelve a realizar el gesto de señalarse la mandíbula, ante lo cual este se aproxima a la zona del ataque. A falta de 20 segundos para la agresión, el agresor se sitúa en el punto desde el que va a realizar la agresión, junto a Kerman, y totalmente opaco a la videovigilancia del local por la presencia de una columna de gran tamaño entre la cámara y esta posición.



Una persona que contempla la preparación del ataque lo narra con gestos

Aproximadamente treinta segundos después de que los amigos de Kerman accedan al interior del local, sale del mismo un individuo que se sitúa en la línea de escaparates donde posteriormente se producirá el ataque. La presencia de esta persona resulta relevante para la comprensión de los hechos que rodean la agresión a Kerman, ya que realiza un mismo gesto, perfectamente documentado, en tres momentos clave del desarrollo del ataque.



El gesto en cuestión es característico de los saludos militares y consiste en llevar la mano derecha abierta a la altura de la frente.

El primero de estos gestos coincide de manera exacta con el instante en que el **agresor se acerca al responsable de porteros** en la reunión previa al ataque con el agresor.



El segundo se produce cuando **faltan aproximadamente 10 segundos para la agresión y el responsable de porteros vuelve al interior del local**, tras este segundo gesto una de las personas que acaban de salir del interior del local y se sitúan en la zona de la escalera se coloca un gorro en la cabeza.

El tercero se realiza tan solo **3 segundos después de haberse consumado el ataque**.





La tercera señal, círculo rojo, es captada por el Guardia Civil y el DJ cercano al staff de Mitika. Se produce 3 segundos después del ataque

Dichos gestos parecen dirigidos a un grupo de personas situadas tanto en el interior como en el exterior de una escalera mecánica fuera de servicio, ubicada a la izquierda de la entrada de Mitika en el sentido de acceso al local. Es reseñable que de las personas que se sitúan en torno a la escalera 3 salen del interior del local coincidiendo con la primera señal, la que indicaba que el dispositivo se ponía en marcha son personas afines al staff de Mitika.

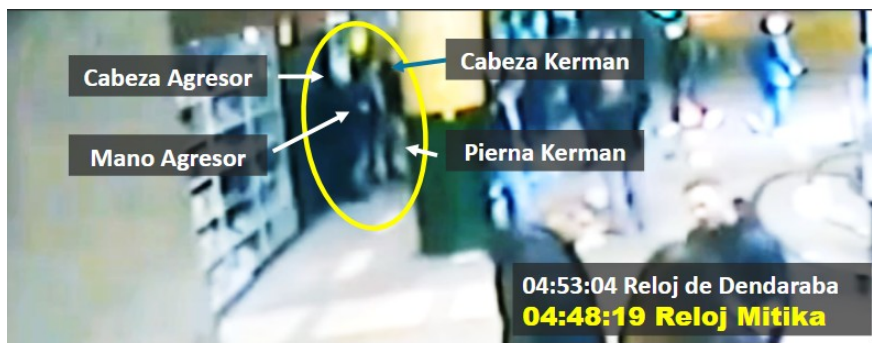
El ataque

El agresor ejecuta el ataque sin que concurra motivo aparente alguno. El ambiente en el exterior de la discoteca es absolutamente tranquilo: no se producen discusiones, altercados ni gestos que pudieran ser malinterpretados. Víctima y agresor únicamente han mantenido interacciones puntuales. La primera, al inicio, cuando se impide el acceso de Kerman al local; posteriormente, Kerman decide apartarse de la negociación y dejarla en manos de sus amigos, limitando su interacción con los porteros y prefiriendo conversar con otras personas conocidas presentes en el lugar. Resulta difícil, y ciertamente exasperante, encontrar una explicación racional a la agresión. Lo único objetivamente acreditado es que el agresor provoca la situación, espera pacientemente a que las circunstancias le resulten favorables y, de manera fría y calculada, perpetra un ataque de extrema violencia.

En esta agresión concurren dos elementos que no pueden pasarse por alto. El primero es su ejecución con alevosía sorpresiva: el ataque se dirige contra una víctima que no contempla en ningún momento la posibilidad de ser acometida, lo que garantiza la viabilidad del proyecto criminal sin riesgo personal para el agresor. La víctima, ajena al peligro que se cierne sobre ella, carece de toda posibilidad real de eludir o repeler la agresión mediante una defensa

activa. El segundo elemento relevante es que el ataque es perpetrado por una persona dotada de una fuerza muy superior a la media. El agresor tiene acreditado el título de campeón de España en levantamiento de cilindro, con una marca de 165 kilogramos, lo que lo define como deportista de élite en disciplinas de fuerza máxima. La capacidad lesiva de un individuo con estas características es extraordinaria, ya que un atleta capaz de levantar dicha carga no solo posee una fuerza sobresaliente, sino también un control pleno de la cadena cinética, esto es, de la transmisión eficiente de la fuerza desde las extremidades inferiores hasta el brazo ejecutor. Al golpear de forma inopinada, el agresor aplica toda esa potencia propia de la competición sobre un objetivo humano completamente indefenso.

Un tercer elemento importante es que el agresor espera a perpetrar su ataque al paso de dos personas que le sirven de pantalla humana para ocultar parcialmente su acción.



El agresor esta situado al lado de Kerman, ambos miran hacia adelante, Kerman tiene una pierna ligeramente avanzada. Faltan 3 segundos para el ataque.



El agresor acaba de realizar su ataque de forma inopinada, la cabeza de Kerman se desplaza de forma violenta hacia la cabeza del agresor.

El agresor espera a perpetrar su ataque al paso de dos personas que le sirven de pantalla humana para ocultar parcialmente su acción.

Todo ello se encuentra debidamente documentado en las grabaciones de video-vigilancia, que, pese a su deficiente calidad de imagen, que impide apreciar detalles finos de las figuras humanas, permiten identificar con absoluta nitidez los movimientos y posturas corporales. Conviene recordar que los porteros han mantenido una reunión previa que finaliza aproximadamente 30 segundos antes de la agresión.

El agresor se posiciona en el lugar desde el que ejecutará el ataque 20 segundos antes del mismo. En ese instante, la víctima se dirige a él durante unos 3 segundos, observándose cómo separa las manos a la altura baja del cuerpo en un gesto compatible con la solicitud de una explicación. Esta breve interacción concluye 17 segundos antes de la agresión. Durante esos 17 segundos finales no se produce ningún otro tipo de contacto o interacción entre agresor y víctima. En los últimos 23 segundos previos al ataque no accede nadie a la zona,

hasta que pasan dos personas que el agresor aprovecha para tratar de ocultar parcialmente la ejecución del ataque.

- De todo lo expuesto resulta especialmente relevante que el agresor, por motivos no esclarecidos, selecciona a Kerman como objetivo.
- Mediante engaños, lo conduce a un lugar idóneo para la agresión, completamente fuera del alcance del sistema de videovigilancia del local.
- Asimismo, espera al momento más propicio para actuar, aprovecha el paso de 2 personas que le hacen de pantalla para ocultar parcialmente su acción, ejecutando un ataque sorpresivo, con una violencia extrema y, previsiblemente, haciendo uso de algún objeto o elemento oculto en el puño destinado a incrementar el impacto.
- La agresión no fue espontánea, sino premeditada, existiendo una preparación previa en la que participan numerosas personas. Además, se aprecia la presencia del responsable de porteros supervisando la situación instantes antes del ataque.
- También es significativo el hecho de que diversas personas parecían tener conocimiento previo de lo que iba a suceder, incluso está documentado que varias acceden a la zona de la escalera menos de un minuto antes de la agresión.
- Resulta especialmente llamativo que la agresión fuese narrada mediante gestos dirigidos a determinados individuos situados en una zona previamente considerada segura, lo que refuerza la hipótesis de una actuación coordinada y conocida por un número relevante de personas.

Todos estos hechos desde un punto de vista jurídico pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Muerte de la víctima como consecuencia directa del ataque

La agresión constituye la causa eficiente y exclusiva del fallecimiento de la víctima, existiendo una relación de causalidad clara y no interrumpida entre la acción del agresor y el resultado mortal.

2. Homicidio doloso con alevosía (asesinato)

El ataque se ejecuta de forma sorpresiva, fría y calculada, asegurando su eficacia y eliminando cualquier posibilidad de defensa de la víctima. Concorre plenamente la alevosía, lo que cualifica el homicidio como delito de asesinato conforme al art. 139 del Código Penal.

3. Dolo directo y conciencia del resultado mortal

El agresor actúa con pleno conocimiento de la potencial letalidad de su conducta. Su extraordinaria fuerza física, acreditada como deportista de élite, refuerza la previsibilidad del resultado mortal y evidencia un dolo directo, o como mínimo, un dolo eventual plenamente asumido.

4. Uso de un medio especialmente peligroso

La fuerza corporal del agresor, muy superior a la media, empleada de manera inopinada sobre una víctima indefensa, equivale a la utilización de un medio objetivamente peligroso, incrementando decisivamente la capacidad lesiva del ataque.

5. Ausencia total de provocación o causa de justificación

No existe altercado previo, amenaza, discusión ni conducta de la víctima que pueda justificar, explicar o atenuar la agresión. La acción es gratuita e injustificada. Asimismo, el entorno se caracteriza por la tranquilidad y la ausencia absoluta de comportamientos que pudieran considerarse agresivos, destacando además la baja densidad de personas en el lugar de los hechos.

6. Planificación inmediata y espera deliberada

La secuencia temporal acreditada por las grabaciones demuestra que el agresor se posiciona, espera el momento oportuno y ejecuta el ataque cuando las circunstancias le resultan más favorables, excluyendo cualquier reacción impulsiva.

7. Plena fuerza probatoria de las grabaciones

Las imágenes de videovigilancia corroboran la ausencia de confrontación, la preparación del ataque y su ejecución sorpresiva, constituyendo prueba objetiva suficiente pese a su calidad limitada.

8. Exclusión de atenuantes y concurrencia de agravantes

No concurren atenuantes. La alevosía actúa como circunstancia cualificadora del delito, elevando la responsabilidad penal del agresor al máximo previsto para el asesinato.

HECHOS PREVIOS QUE SON RELEVANTES EN LA AGRESIÓN

Primera reunión de porteros



A las 04:03:00 horas de la madrugada (03:58:15 según el reloj interno de Mitika), las cámaras de video-vigilancia registran una primera reunión de los porteros en la zona exterior del local. Dicha reunión se desarrolla en un ambiente de absoluta tranquilidad, acorde con la escasa actividad existente a esas horas, cuando la discoteca permanece a la espera de la llegada de personas procedentes de la

zona de Mateo Moraza tras el cierre de los establecimientos recreativos de dicha calle.

Como elemento especialmente relevante, se aprecia que, en el momento en que el responsable del equipo sale con varias botellas de agua para repartir entre el personal, el agresor permanece a la espera. Antes de que aquel llegue a su posición, le muestra de forma insistente un objeto que lleva en la mano. Al aproximarse, el responsable toma dicho objeto, lo examina durante unos instantes y se lo devuelve. Este intercambio de acciones resulta compatible con una posible validación o autorización expresa por parte del responsable.

Este objeto es coherente con el que parece apreciarse en una segunda reunión posterior, y que el agresor exhibe de manera fugaz tras el señalamiento mandibular que le realiza su responsable 44 segundos antes del ataque. Atendiendo al contexto y a sus características visibles, podría tratarse de un objeto macizo susceptible de actuar como potenciador del impacto. Las lesiones sufridas por Kerman resultan altamente compatibles con la utilización de un elemento de esta naturaleza, sin perjuicio de que, dadas las extraordinarias condiciones físicas del agresor, dichas lesiones también podrían haberse producido mediante el empleo exclusivo de su fuerza corporal.

Durante el desarrollo de esta reunión, se observa igualmente cómo una mujer de cabello largo moreno y vestido corto sale del interior del local y se sienta en el exterior, junto a las escaleras mecánicas contiguas a la entrada de Mitika, permaneciendo allí mientras manipula su teléfono móvil. La presencia y actuación de esta mujer, aparentemente secundaria en este momento inicial, adquirirá relevancia en fases posteriores de la secuencia fáctica, tal y como se desprende del análisis conjunto de las grabaciones.

Extraños movimientos antes de la aparición de dos figuras que parecen tener gran relevancia en el ataque

A partir de las 04:16:04 según Dendaraba y de las 04:11:19 según Mitika, se observa una serie de movimientos de personas en el hall previo a la entrada de Mitika, situado entre el control de acceso y la puerta física. Aunque dichos movimientos, considerados de forma aislada, podrían resultar de difícil interpretación, adquieren relevancia a la luz de los acontecimientos posteriores. Según avanza el tiempo, estos movimientos se vuelven progresivamente más densos, incrementándose tanto el número de personas como la interacción entre ellas.

Hombre que viste pantalones a cuadros

El primer actor relevante que se identifica en las grabaciones es un **hombre que viste pantalones a cuadros**, cuya conducta presenta varios elementos de interés:

- Tras mantener durante un tiempo interlocuciones normales y carentes de tensión con distintos clientes, el citado individuo se posiciona en solitario en una zona discreta, adoptando una actitud de espera, aparentemente dirigida a una mujer que viste un vestido corto y que acaba de salir del interior de la discoteca. Dicha mujer, tras intercambiar breves palabras con otra mujer que se encontraba junto al hombre de los pantalones a cuadros, abandona el lugar en dirección a la calle La Paz, sin volver a aparecer en las grabaciones durante aproximadamente cinco minutos.
- Cuando la mujer regresa desde la calle, se dirige de manera inmediata y sin vacilación alguna al punto exacto donde el hombre de los pantalones a cuadros permanece esperando en solitario, lo que resulta indicativo de un contacto previo o coordinación implícita.
- Tras un breve intercambio verbal con esta mujer, el hombre de los pantalones a cuadros entabla conversación con un varón calvo que viste una camiseta clara, de tonos blanco y azul, cuya actitud posterior permite inferir que podría ejercer algún tipo de coordinación entre lo que acontece en el exterior y el interior de la discoteca.
- Finalizada esta interlocución, el individuo de los pantalones a cuadros desplaza uno de los postes con cintas destinados a delimitar el acceso al público en la zona posterior de la entrada a Mitika, accediendo a un espacio expresamente vedado al público durante un intervalo inferior a un minuto. Acto seguido, retira otro de los postes, el más próximo a la entrada principal, y accede al interior del local.



La mujer que viste vestido corto con medias negras y porta una riñonera a la cintura:

- Sale del interior del local y, tras intercambiar breves palabras con una mujer que se encontraba junto al varón de los pantalones a cuadros, abandona el lugar con aparente premura en dirección a la calle La Paz, permaneciendo fuera del alcance de las

cámaras durante aproximadamente cinco minutos, sin que pueda determinarse con precisión su ubicación durante ese intervalo.

- Transcurrido dicho tiempo, regresa y se dirige de forma inmediata, decidida y sin vacilación alguna hacia el varón que viste pantalones a cuadros, quien se ha situado previamente en un punto discreto del vestíbulo de entrada. Resulta especialmente relevante que dicha posición se encuentra fuera del campo de visión de dos de las cámaras que operan en el hall, concretamente la correspondiente al local Mitika y una de las cámaras de Dendaraba, lo que limita la captación visual directa de esa interacción.
- Tras mantener una breve interlocución con el citado individuo, la mujer se aproxima a un varón corpulento, con abrigo marrón y barba, que acaba de salir del interior del local. Mientras tanto, el hombre de los pantalones a cuadros permanece en la zona discreta conversando con el varón calvo que viste camiseta clara, de tonos blanco y azul, manteniéndose ambos en el área parcialmente oculta a las cámaras.



Hombre alto y corpulento, con barba y abrigo marrón:

Su actuación resulta especialmente significativa por su función aparente de control y aseguramiento del entorno con carácter previo a la salida de varias mujeres.

- Inicialmente, el citado individuo sale del interior del local y mantiene un comportamiento aparentemente normal, interactuando de forma distendida con diversas personas presentes en el vestíbulo. Anteriormente, una hora antes, aparece en camiseta sin abrigo. Su conducta adquiere relevancia cuando la mujer que viste vestido corto finaliza su conversación con el varón de los pantalones a cuadros y se dirige expresamente a hablar con él. Posteriormente, una vez que el varón de camiseta clara blanca y azul, concluye su interlocución con el hombre de los pantalones a cuadros, se incorpora al grupo, quedando conformado un corro integrado exclusivamente por estos tres individuos.
- Acto seguido, cuando el hombre de los pantalones a cuadros finaliza una inspección por la zona posterior reservada al público y accede de nuevo al interior del local, la mujer del vestido azul y el hombre de la camiseta clara le siguen inmediatamente, permaneciendo únicamente en el exterior el varón del abrigo marrón.



- Este último permanece solo en la línea de escaparates del hall, en actitud de espera. Aproximadamente treinta segundos después, cuando el vestíbulo se encuentra prácticamente despejado, dos mujeres salen del interior de la sala y se sitúan en unas escaleras mecánicas fuera de servicio. Transcurridos unos tres minutos desde que las mujeres se ubican en dicha zona, el hombre del abrigo marrón se aproxima e interactúa con ellas.
- Resulta asimismo relevante que, a raíz de una señal efectuada por un portero exterior que se encuentra conversando con los porteros de la entrada, el varón del abrigo marrón dirige su atención de forma inmediata hacia la llegada de dos individuos que acceden al lugar con ademanes de tipo militar, evidenciando un estado de vigilancia activa del entorno.
- Poco después de estos hechos, el citado individuo accede nuevamente al interior.

Hombre que viste camiseta clara, de tonos blanco y azul.

Sale del interior del local, identificado como la persona que aparenta ejercer funciones de **guardaespaldas de la coordinadora de cabello corto**, y se reúne en la **zona discreta del vestíbulo** con la mujer del vestido azul y con el hombre que viste **pantalones a cuadros**.

- La mujer del vestido azul se retira de inmediato, quedando interactuando únicamente el hombre de la camiseta clara y el individuo de los pantalones a cuadros.
- Posteriormente, cuando este último accede al espacio expresamente vetado al público, el hombre de la camiseta clara permanece conversando con el hombre del abrigo marrón y con la mujer que viste vestido corto, conformando nuevamente un grupo reducido.
- En un momento posterior, el hombre de la camiseta clara realiza un amago de acceder en solitario al interior de la discoteca, si bien detiene su avance, regresa sobre sus pasos y vuelve a integrarse en el grupo que acaba de abandonar. Finalmente, accede al interior del local únicamente después de que lo haga el hombre de los pantalones a cuadros, lo que resulta indicativo de una actuación coordinada o subordinada.
- Como dato de especial relevancia, se aprecia que el citado individuo porta un objeto en la parte izquierda de la cintura, sobre el que mantiene de forma reiterada un gesto de sujeción o equilibrado, como evitando que se desplace o caiga. Dicho objeto resulta compatible con un arma, atendiendo a su ubicación, volumen y a los gestos de sujeción del portador, extremo que reviste particular interés a efectos probatorios.



Las dos mujeres que se esconden en el estratégico hueco de la escalera mecánica contigua a la entrada de la discoteca

Los movimientos observados hasta este momento parecen guardar relación con un reconocimiento previo del terreno, orientado a que la salida de las mujeres se produzca en las mejores condiciones posibles de seguridad. Resulta significativo que estas actuaciones tengan lugar en un momento de calma, con el hall prácticamente despejado. En ese contexto,

el hombre del abrigo marrón permanece controlando dicho espacio, dando la impresión de que comunica a través de su teléfono móvil el momento adecuado para ejecutar la maniobra. Cabe destacar que el resto de los actores implicados habían accedido al interior del local minutos antes.

- Una vez que las mujeres se sitúan en este punto estratégico, desde el cual se dispone de máxima visibilidad y donde su presencia pasa relativamente desapercibida, siendo apenas perceptible para el sistema de videovigilancia, tres hombres salen del interior del local. Dos de ellos se posicionan al inicio de la escalera, en la zona más próxima a la calle La Paz, mientras que el tercero se sitúa también al inicio de la escalera, pero en el lado opuesto.
- Este último observa al hombre del abrigo marrón, que se encuentra solo en la mitad de la línea de escaparates controlando el entorno, y de manera poco natural cruza el hall para situarse en la zona de la línea de escaparates situada al fondo del mismo, lugar en el que parece que se producen las comunicaciones privadas entre estos individuos.
- Es en ese momento cuando el individuo que viste abrigo marrón se aproxima a las mujeres situadas en el interior de la escalera, interaccionando con ellas y permaneciendo en dicha zona durante varios minutos. Posteriormente, un individuo que viste un jersey blanco sale del interior de la sala y, tras realizar una serie de desplazamientos atípicos, se sitúa en una posición próxima al lugar donde se encuentra el individuo ubicado en la zona en la que parecen producirse las comunicaciones privadas, procediendo a relevarlo en el control del espacio, mientras el primero accede nuevamente al interior del local.
- A continuación, sale del interior de la sala un hombre alto, de edad madura, calvo con una cresta y con vestimenta de estilo punk, quien se une al hombre del abrigo marrón y mantiene conversación con las mujeres situadas en la escalera.
- Paralelamente, un portero externo que se ha colocado en la zona del control de acceso, en interlocución con otros porteros, realiza una serie de gestos llamativos dirigidos al hombre del abrigo marrón, quien adopta una actitud de alerta y fija su atención en la entrada desde la calle La Paz.
- Seguidamente, dos hombres acceden al recinto con paso decidido y, al igual que en ocasiones anteriores, se dirigen sin titubeos hacia la zona de comunicaciones reservadas donde espera el hombre del jersey blanco, que había salido recientemente de la sala y había relevado a la persona que abandonó el local justo después de las mujeres situadas en la escalera. Uno de estos hombres interacciona directamente con él, mientras el otro permanece próximo, adoptando una actitud de control del espacio.



- Ambos acceden posteriormente al interior de la discoteca, haciéndolo minutos después también el hombre del abrigo marrón. En el exterior permanecen las mujeres, custodiadas por el hombre maduro de aspecto punk, quien resulta ser identificado como guardia civil en activo.

La persona madura con aspecto punky que resulta ser un guardia civil en activo

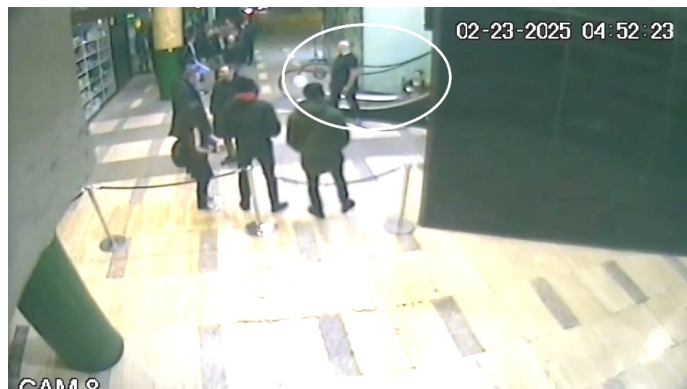
Poco después de que las mujeres accediesen a su escondite en las escaleras una persona alta, madura con aspecto punky coge el relevo de la custodia de éstas al hombre de abrigo marrón. Esta persona primero esta muy atenta a las mujeres de la escalera. Pero cuando el avisador del ataque y fundamentalmente el responsable de porteros salen del interior de la sala pone una actitud de alerta máxima. Es el destinatario del primer aviso de que la

agresión está próxima. Esta persona es conocida en la noche vitoriana por su profesión de guardia civil, por otra parte, fácilmente verificable. Es también fácil verificar su conexión con personas del staff de Mitika y concretamente con al menos 2 de las mujeres que están en la escalera a través del rastro que dejan en redes sociales.



Las personas que salen del interior de la sala y se unen a las mujeres que están en el sitio estratégico de las escaleras.

- A falta de medio minuto para el ataque, salen del interior de la sala el hombre con camiseta clara blanca y azul, un hombre calvo con pantalones anchos y una mujer de pelo largo, estrechamente vinculada al staff del local. Al salir, se colocan a ambos lados de las escaleras donde se encuentran escondidas varias mujeres y un guardia civil.
- El guardia civil se muestra especialmente activo al ver aparecer al responsable, que va a realizar la reunión previa al ataque. Permanece atento a las señales efectuadas por una persona que ha salido un minuto antes y que se ha situado en la zona de la línea de escaparates, desde donde tiene una visión privilegiada tanto del área del ataque como de la zona de las escaleras donde se ocultan las mujeres. Parece ser que estas personas salen del interior de la sala avisadas de que el ataque es inminente con la única intención de ser espectadores del mismo.



Avisador

- Un hombre de camiseta azul sale del local poco después de que los amigos de Kerman accedan al interior y poco antes de la reunión de porteros en la que se ultiman los detalles de la agresión. Según sale se dirige en primer lugar al grupo de las escaleras interactuando con las mujeres que están escondidas dentro, para seguidamente dirigirse a la zona de la línea de escaparates desde donde tiene una buena perspectiva tanto de la zona de ataque como del grupo de las escaleras. Este hombre realiza tres señales de saludo militar, coincidentes con tres momentos clave del ataque: cuando el responsable se reúne con el agresor; cuando el responsable regresa al interior de la discoteca, lo que indica que el ataque es inminente; y tres segundos después de que el ataque se produzca.
- La primera señal es percibida por el guardia civil; la segunda, por el hombre calvo de los pantalones anchos, quien reacciona colocándose un gorro apenas unos segundos antes del ataque; y la tercera, por el conjunto de personas situadas en el grupo de las escaleras.
- Aparentemente, estas últimas personas habían salido del interior del local con la intención de presenciar, junto a las mujeres de las escaleras, un ataque cuya realización conocían de antemano.
- En terminología de inteligencia o táctica militar, este tipo de comunicaciones gestuales se clasifican como señales de fase, utilizadas para marcar hitos temporales dentro de una acción coordinada. En este caso se identifican tres fases claramente diferenciadas:
 - Fase 1 (Inicio): el primer saludo coincide con la reunión entre el responsable y el agresor, lo que marca el inicio operativo de la acción.
 - Fase 2 (Alerta): el segundo saludo se produce en el momento en que el responsable vuelve a entrar en el local, actuando como señal de “listos” e indicando que el ataque es inminente.
 - Fase 3 (Confirmación): el tercer saludo, realizado tres segundos después del ataque, funciona como confirmación de que el objetivo ha sido alcanzado o neutralizado.
- Ningún testigo o actor independiente realizaría un saludo militar espontáneo justo después de presenciar una agresión brutal, a menos que estuviera verificando el éxito de la operación.

La cobertura a las mujeres: El hecho de que el guardia civil custodiara a personas específicas para que vieran el ataque sugiere que el crimen tenía un carácter de exhibición o reto, algo típico de estructuras para-policiales o mafiosas. Es de resaltar que 7 minutos y medio después del ataque, al paso del hombre que realiza las señales que

relatan las fases del ataque (inicio, alerta, confirmación) por delante del calvo que se pone el gorro tan sólo tres segundos antes del ataque, inmediatamente después de la señal de alerta, levanta ostensiblemente los brazos en señal de victoria. Resulta difícil determinar



el grado exacto de implicación de estas personas en el ataque: si actuaban como meros verificadores de que se ejecutara conforme a lo acordado, si su función era documentarlo, o si su presencia respondía a algún tipo de sistema de apuestas. Lo que sí parece evidente es que tenían conocimiento previo de que el ataque iba a producirse y que otras personas se encargaron de garantizar unas mínimas condiciones de seguridad para ellos. De forma significativa, fueron saliendo del interior del local en distintos momentos, con la clara intención de presenciar la agresión desde una posición privilegiada. Existen, además, **indicios más que suficientes de que aquella noche, en el control de acceso de la sala Mitika, numerosas personas eran conscientes de que iba a producirse un episodio de la naturaleza de la agresión a Kerman**. Todo apunta a que el **escenario fue previamente preparado**, que hubo individuos que salieron **expresamente a observar los hechos**, y que la agresión no solo fue **planificada, sino ejecutada con una frialdad y brutalidad estremecedoras**. La impresión general es que los agresores actuaban con una sensación de impunidad, amparados por una red cuya extensión resulta difícil de precisar.

La apuesta

Queda por resolver por qué una persona que ejercía funciones de vigilante de seguridad —presuntamente en usurpación de funciones— decide atacar a una persona desconocida en coordinación con otros porteros en situación similar.

Como hipótesis más plausible se plantea una apuesta de alto nivel, sustentada en varios indicios: el despliegue de personas que toman posiciones predeterminadas en zonas con menor cobertura de videovigilancia, el intercambio o exhibición de papeles en momentos estratégicos, y los gestos de victoria observados.

Las personas que mantienen encuentros sincronizados cerca del acceso al centro comercial, quien realiza las señales de fase del ataque y quienes salen a presenciarlo exhiben, con evidente falta de disimulo, unos papeles que comparten con interés en varias ocasiones, también con las mujeres situadas en el centro de las escaleras mecánicas en desuso.

Por último, el gesto de victoria de quien narró gestualmente la agresión, realizado siete minutos y medio después del ataque —cuando la situación de Kerman es ya notoriamente irreversible— constituye un indicio relevante de que nos encontramos ante un contexto de apuestas extremas, en el que las mujeres escondidas en la escalera podrían haber cumplido la función de testigos o «notarias» de la agresión.

EL RECORRIDO JUDICIAL

En el proceso judicial, hasta ahora se pueden establecer tres fases.

Primera fase en la que el juez de instrucción está en sintonía con el Ministerio Fiscal y con las acusaciones particulares.

El caso cayó en el juzgado de instrucción número 3 de Vitoria-Gasteiz con un juez llegado pocos meses antes a Vitoria-Gasteiz, y por lo tanto, no insertado en el tejido social de la ciudad. Desde el principio de la instrucción tanto desde el juez de instrucción como desde el Ministerio Fiscal, se apreciaron fuertes indicios de que se trataba de un asesinato con alevosía, o al menos, un homicidio doloso.

El juez de instrucción vio alevosía y ánimo homicida y así lo relató:

*“Examinado el vídeo por este instructor, se advierte con claridad como, sin encontrarse víctima y agresor peleando, pues ni siquiera estaban enfrentados (hasta que en el último momento parece que el fallecido se gira hacia el investigado), **el investigado propina, a traición y de forma sorpresiva**, a la víctima un fuerte golpe en la parte izquierda de la cara empleando su mano derecha, con una fuerza de tal magnitud que puede verse al finado impactando contra la cristalera y rebotando contra el suelo hacia adelante como si se tratara de un cuerpo inerte, de lo que se deduce que la virulencia y brutalidad del golpe, antes de impactar contra el cristal y contra el suelo, ya fue suficiente como para noquear a la víctima. El investigado, en su declaración judicial, manifestó que en un primer momento negó a la víctima el acceso al establecimiento debido a que se encontraba en estado de embriaguez y que, después de unos diez minutos insistiéndole y diciéndole que no podía entrar, la víctima empezó a encararse con el investigado levantando el dedo y diciendo “ERES UN HIJO DE PUTA”, momento en el que la víctima se le aproximó, sintiéndose el investigado intimidado y agredido por lo que rápidamente sacó su mano de los bolsillos y “apartó” a la víctima empujándole con la mano en la cara.*

*Según el investigado, esto hizo que la víctima se diera contra el cristal y cayera de forma ladeada contra el suelo. **La versión del investigado es incompatible con las imágenes de las cámaras de seguridad, por lo que ya se ha explicado.**”*

El juez aprecia:

1. Alevosía:
 - Ataque inesperado
 - Víctima relajada, sin enfrentamiento
 - Golpe traicionero y repentino
2. Ánimo homicida inferido por:
 - Fuerza y complexión del agresor
 - Zona vital atacada (cabeza)
 - Violencia extrema del golpe
 - Conducta posterior de huida y abandono de la víctima

En base a estas evidencias envía al agresor a la cárcel debido a

*“...todas estas circunstancias, unida a la gravedad de los hechos por tratarse de una agresión que ha acabado con la vida de la víctima, bien jurídico fundamental del que derivan los demás, convierten de todo punto de vista en lógica y ajustada a las finalidades que le son propias la **adopción de la medida cautelar privativa de libertad interesada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones.**”*

Según la **ampliación de atestado realizado por la Ertzaintza el 25 de febrero de 2025**, 2 días después de la agresión mortal, las conclusiones son muy similares a las del juez en cuanto al visonado de las cámaras. En las páginas 7 y 8 de estas ampliatorias se puede leer:

“Se observa cómo el autor de los hechos, de forma sorpresiva, golpea a la víctima con la mano derecha, haciendo que se golpee contra el escaparate con la espalda y la cabeza, cayendo inmediatamente al suelo (resulta difícil captar en un fotograma el momento exacto de la agresión, dada la distancia y poca calidad de las imágenes, pero se observa claramente la agresión en la reproducción del vídeo).

Segundos después, el presunto autor abandona el lugar sin auxiliar a la víctima y hablando por el sistema de comunicación, mientras accede al interior de la discoteca.”

Segunda fase, en la que un nuevo representante del Ministerio Fiscal, apartándose de las dos funciones esenciales que deben guiar su actuación, la búsqueda de la verdad y la defensa de la víctima en el proceso judicial, introduce un giro inesperado en el curso del procedimiento.

El juez, dada la gravedad de los hechos, decidió orientar el proceso judicial hacia un **juicio con jurado popular**, convocando un acto para informar a las partes y recabar su opinión al respecto.

Mientras tanto, en el **Ministerio Fiscal** se producían cambios internos debido al traslado de la fiscal inicial encargada del caso. La segunda fiscal asignada se incorporó a principios del verano de 2025 y, alegando falta de tiempo para documentarse sobre el expediente, solicitó que las decisiones pendientes, en particular la intención del juez de llevar el proceso a un juicio con jurado popular, se aplazasen hasta después del verano.

En septiembre, un nuevo fiscal asumió el caso y modificó significativamente la línea que hasta entonces había mantenido el Ministerio Fiscal.

El enfoque de este nuevo fiscal resulta **internamente incoherente**, ya que reconoce que la agresión fue **consciente, sorpresiva, violenta y potencialmente letal**, pero posteriormente intenta rebajar su calificación jurídica de manera artificial, con el fin de evitar la imputación por homicidio doloso. Para ello recurre a estrategias de difícil justificación, tanto desde el punto de vista jurídico como también desde el sentido común y la coherencia social.

Si bien desconocemos los motivos que subyacen a esta actuación, claramente contraria a lo que se esperaría de su función, lo relevante es que su actuación se concreta en hechos y decisiones que resultan objetivamente preocupantes. Entre estas maniobras destacan las siguientes:

1. **El Ministerio Fiscal cuestiona que el auto atribuya al investigado una complexión “extraordinaria” y un conocimiento del carácter potencialmente mortal de su fuerza**, al considerar que tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio. Literalmente afirma que **“No consta** en las actuaciones (ni se ha acordado diligencia alguna al respecto) que la complexión física del investigado sea 'de naturaleza extraordinaria'. Aunque reconoce que el investigado es musculoso y practica ejercicios de fuerza, entiende que ello no permite inferir conciencia del riesgo mortal. Añade que el auto no explica de qué pruebas se extraen dichas conclusiones. Finalmente, subraya que en otros incidentes similares atribuidos al investigado nunca se produjo un resultado mortal.

Dejando aparte la perversión de esta frase debemos resaltar que esta afirmación es radicalmente falsa. En las Diligencias Previas consta la diligencia de remisión del Servicio de Investigación Criminalista, donde en sus Folios del nº 15 al nº 33 se detalla expresamente que D.C.A. cuenta con:

“un historial deportivo relacionado con deportes de fuerza, con récords personales de 165 kg en levantamiento de cilindro y 330 kg en peso muerto, midiendo 183 cm y pesando 145 kg, ” añadiendo más tarde que “las excepcionales características físicas de D. D., que con su peso y estatura hace que la inercia de un golpe proporcionado

por él aumente, teniendo en cuenta además el entrenamiento específico de fuerza que realiza, participando habitualmente en competiciones de este tipo, incluso clasificándose en algunas de las pruebas"

Las Conclusiones Forenses Diligencias Previas Informe final de autopsia también confirman ante un requerimiento del juez de instrucción que:

"un individuo con mayor complexión y entrenamiento tiene una mayor potencialidad para producir efectos lesivos."

La inexistencia de resultados mortales en incidentes anteriores es irrelevante, pues el dolo eventual se valora en el momento concreto de la acción y sus circunstancias, no por desenlaces previos distintos.

La condición de campeón nacional en levantamiento de cilindro y su capacidad de levantamiento de peso muerto es, por sí misma, la prueba más contundente de una complexión y condición física de naturaleza extraordinaria y de una capacidad de aplicar una gran fuerza bruta. Estas disciplinas exigen no solo una musculatura desarrollada, sino también una fuerza explosiva, control muscular y una biomecánica corporal optimizada para generar la máxima potencia. Un individuo capaz de levantar 350 kilos en peso muerto posee una capacidad de generar impacto que excede con creces la de una persona promedio. El juez de instrucción, por lo tanto, no está haciendo una afirmación "sin fundamento", sino que está interpretando correctamente la implicación fáctica y lesiva de una cualidad objetivamente acreditada por la Policía Judicial.

2. **Minimización indebida de la peligrosidad de la zona de ataque.** El Ministerio Fiscal sostiene que el auto del juez instructor yerra al considerar relevante, a efectos del ánimo homicida, que la agresión se dirigiera a la cabeza de la víctima, afirmando que el impacto se produjo en la zona mandibular y que dicha zona no reviste especial peligrosidad vital. Tal planteamiento supone una reducción artificiosa y jurídicamente incorrecta del riesgo inherente a la zona de ataque.

Es sobradamente conocido, tanto desde el punto de vista médico como jurisprudencial, que un golpe en la mandíbula constituye una zona típica de "KO", capaz de provocar pérdida inmediata de consciencia, como de hecho ocurrió. El maxilar se encuentra anatómicamente conectado con la base del cráneo, la vía aérea y el sistema nervioso central, y forma parte indisoluble de la cabeza, que alberga los órganos más esenciales para la vida. **Pretender desvincular la mandíbula de la consideración de zona vital carece de rigor técnico y supone una injustificada minimización de la peligrosidad objetiva de la agresión.**

Es de reseñar que en alocución verbal ante el juez en la audiencia del artículo 25 LOTJ utiliza una estrategia de minimización artificiosa del golpe pese a la contundencia de la prueba objetiva. Hace una oscilación terminológica entre tortazo, manotazo que en los momentos clave deja en tortazo, pese a la evidencia de no solo una fractura mandibular doble, sino del estallido de la mandíbula inferior con incrustación de una esquirla de hueso de 1,5 centímetros en la base de la lengua.

3. **El fiscal exculpa la conducta de abandono que exhibe el agresor, resaltada por el juez de instrucción en base a un protocolo inexistente.** Si bien el juez describió esta conducta del siguiente modo:

"la actitud posterior al hecho, ya que el investigado, lejos de mostrarse compungido, arrepentido o sorprendido por el resultado de su actuación, no acudió rápidamente a socorrer a la víctima o, al menos, interesarse por su estado, sino que huyó hacia el

interior del local rápidamente, dejando morir al agredido, hasta que un compañero de trabajo, requerido por la Ertzaintza, le dijo que saliera.”

Ante esto el fiscal da dos argumentos carentes de sentido:

“En primer lugar, es complicado determinar la existencia de un previo dolo eventual, es decir, que al cometer el hecho se represente como cierto el resultado, con una circunstancia posterior al mismo.”

Sin embargo, esta afirmación contradice la consolidada doctrina del Tribunal Supremo. La jurisprudencia penal, al no poder acceder directamente a la esfera volitiva del autor, se ve obligada a inferir el dolo (directo o eventual) a partir de hechos externos y objetivos que lo rodean, incluyendo los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la acción principal.

“En segundo lugar, en la instrucción consta reiteradamente la existencia de un protocolo o modo de actuar del personal de seguridad en el establecimiento (aunque no conste por escrito, todos los empleados lo han confirmado) consistente en que cuando uno de ellos tenga un incidente con un cliente, ha de abandonar el lugar, siendo sustituido por un compañero”.

Este razonamiento es un despropósito en toda regla toda vez que ningún protocolo interno de una empresa, especialmente si es informal (“no consta por escrito”), puede prevalecer sobre el deber legal y moral de socorrer a una persona que ha sido gravemente lesionada por la propia acción del agresor, y que se encuentra en una situación de desamparo y peligro manifiesto.

Incluso si existiera tal protocolo, **la decisión de abandonar a una persona en estado crítico, sin verificar su estado ni prestarle auxilio, sigue siendo una decisión personal** del agresor. El dolo eventual se configura en la mente del autor, y su adhesión a un protocolo que implica desentenderse de la víctima refuerza la idea de que el resultado le era indiferente.

Precisamente, la actitud de **no socorrer, a pesar de la gravedad de la situación creada por él mismo, es un indicio poderoso de que el resultado le era indiferente**, es decir, que se representó el riesgo y lo aceptó. Si el agresor hubiera tenido una genuina preocupación por la vida de la víctima, habría intentado socorrerla, independientemente de la presencia de terceros. Quien agrede con la brutalidad que lo hizo es plenamente consciente de su acción, no es creíble que produzcas unas lesiones tan graves en una agresión que has planificado y esperado el momento que crees oportuno para ejecutarla y no tengas consciencia de la gravedad de tu acción.

El Ministerio Fiscal minimiza indebidamente la huida al identificarla solo con la evasión de la justicia, cuando en este caso la huida relevante es el abandono inmediato de la víctima inconsciente y del lugar de los hechos sin prestar auxilio. Que el agresor fuera identificado posteriormente o se presentara ante la policía no neutraliza el valor indiciario de su conducta inicial, caracterizada por la indiferencia absoluta hacia el estado y la vida de la víctima. La retirada rápida hacia el interior del local constituye un acto de distanciamiento deliberado, revelador de la asunción del riesgo y de la voluntad de eludir las consecuencias inmediatas de la agresión.

Pero es que además esta justificación del abandono que se basa en un protocolo inexistente, una artimaña de porteros que no olvidemos son ejecutores o cómplices de la agresión, se realiza cuando existe un Plan de Autoprotección de obligado cumplimiento. **Resulta inaudito que el garante de la legalidad otorgue validez a un acuerdo verbal y clandestino, ignorando deliberadamente el Plan de Autoprotección del local, el**

cual establece imperativamente: "Ante un accidente grave, el Director del Plan de Actuación y los componentes del Equipo de Intervención se dirigirán inmediatamente al lugar de la emergencia". El jefe de sala de la discoteca se encontraba en el interior del local comunicado por interfono con los porteros. Era a él al que le competía asumir la dirección de la actuación tras la grave situación de un cliente tras la violenta actuación de uno de sus empleados tal y como es fácilmente comprobable en el plan de autoprotección del local. Solo se le ve acudir al lugar de los hechos después de 50 minutos después de la agresión para hablar brevemente con el responsable de porteros

4. **Intento inadmisibile de negación del nexo causal.** El Ministerio Fiscal realiza un forzado y artificioso intento de negar el nexo causal entre la agresión, el golpe y las concausas que dicha acción desencadena, llegando incluso a pretender desplazar la causa del fallecimiento desde el agresor hacia la propia víctima, maniobra que resulta jurídicamente insostenible y éticamente reprochable. Para sostener tal tesis, el fiscal primero **atribuye a la autopsia afirmaciones inexistentes**:

"la propia autopsia descarta dicha calificación al referir que el mero golpe, por sí mismo, no podría haber sido causa de la muerte en modo alguno".

Dicha afirmación no se trata de una interpretación discutible, sino de atribuir a la autopsia una afirmación categórica que es incompatible con lo que realmente concluye. En ningún apartado del informe se recoge esa aseveración. Por el contrario, las Conclusiones Médico Forenses Definitivas establecen taxativamente en su punto 4:

"Que la causa fundamental de la muerte es un traumatismo facial" (página 5 informe final de autopsia, ver en anexos extracto). Este traumatismo se produce "por un mecanismo de acción directo (la lesión aparece en la misma zona del impacto)".

Que el mecanismo de fallecimiento sea complejo (anoxia mixta) no equivale a decir que el golpe no sea causa de muerte. Al contrario, el traumatismo facial es el desencadenante necesario (causa fundamental) sin el cual no se habría producido la cadena letal. Aislar el golpe citando afirmaciones que no solo no constan en el informe de autopsia, sino que resultan incompatibles con sus conclusiones excede cualquier margen de interpretación lícita.

Atribuye al juez instructor afirmaciones que nunca ha realizado, construyendo un planteamiento falaz sobre premisas inexistentes. Así, el recurso del Ministerio Fiscal afirma literalmente que:

"el auto (del juez instructor) refiere que la autopsia determina que el golpe fue la causa exclusiva y excluyente de la muerte.",

cuando lo que dice este auto también de forma literal es lo siguiente

"Es decir, la muerte por anoxia (falta de oxígeno) se produjo como causa fundamental por un traumatismo facial. Traumatismo facial que fue causado por el golpe (puñetazo o tortazo) que propinó el investigado a la víctima y que le causó la fractura de huesos, la aparición de una esquirla ósea, y la pérdida de consciencia. De manera que, desde las más elementales reglas de la lógica aplicadas a las distintas teorías que existen en torno a la relación de causalidad, el golpe provocado por el investigado (causa) produjo el fallecimiento de la víctima (efecto). La concurrencia de otras concausas que pudieron favorecer el fallecimiento entiende este instructor que no son relevantes a los efectos de calificar el hecho o, al menos, no son de tal trascendencia como para evitar la celebración del juicio ante el Tribunal del Jurado."

La tesis del Ministerio Fiscal constituye un intento artificioso de diluir la responsabilidad penal del agresor, sustentado en una lectura sesgada tanto del auto del juez instructor como del informe de autopsia. El fiscal incurre en una confusión jurídicamente inadmisibles al exigir una causa exclusiva de la muerte, cuando el Derecho penal solo requiere que la acción sea la causa fundamental que desencadena la cadena causal, como expresamente se declara en la resolución judicial. **El golpe propinado fue el origen directo del traumatismo facial y de la pérdida de consciencia, sin los cuales jamás se habrían producido la broncoaspiración, el factor posicional ni la obstrucción de la vía aérea.**

Lejos de romper el nexo causal, las supuestas “concausas” invocadas por el fiscal son **meras consecuencias inmediatas de la agresión, presentadas de forma interesada para desviar el foco de la acción violenta inicial**. Igualmente improcedente es el intento de trasladar la responsabilidad a la víctima mediante la referencia a su **ingesta de alcohol, factor previsible que no neutraliza ni atenúa el riesgo letal creado por el agresor**, sino que lo integra plenamente en la imputación objetiva. Finalmente, la alusión a la inexistencia de resultados mortales en episodios anteriores revela un razonamiento falaz y ajeno a la dogmática penal, pues el dolo eventual se aprecia en el instante de la acción y no por el azar de desenlaces pasados. En suma, **la postura del Ministerio Fiscal no solo carece de solidez jurídica, sino que desnaturaliza gravemente los principios de causalidad e imputación objetiva para eludir una correcta calificación de los hechos.**

Pero es que la misma sentencia en la que el fiscal dice basar su recurso dice radicalmente lo contrario. El Fiscal oculta a que la propia sentencia que él invoca en el último párrafo de (Roj: STS 2106/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2106) la página 12 y 2 primeros de la página 13 resuelve un caso de mecanismo complejo de fallecimiento, estableciendo una doctrina que choca frontalmente con su postura exculpatoria. En dicha resolución, el Tribunal Supremo confirma la relación de causalidad directa entre una agresión y una muerte producida casi tres meses después en una persona de 85 años, con patologías previas, y que fue dada de alta tras un ingreso hospitalario, validando que: “la causa fundamental de la muerte obedecía al traumatismo craneo-encefálico sufrido como consecuencia de la agresión de la tarde del 19 de febrero de 2019, el cual había provocado la existencia de hematomas subdurales que habían ido persistiendo y que habían producido “un efecto masa” que ejercía presión sobre el encéfalo, impidiendo su normal funcionamiento y ocasionando, en última instancia, la muerte

Finalmente, el Ministerio Fiscal intenta excluir el dolo eventual apoyándose en la supuesta levedad del golpe, la inexistencia de muertes previas, el hecho de que se tratara de un solo impacto y la ausencia de enemistad o relación previa. Sin embargo, estos argumentos contradicen la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que permite inferir el dolo eventual a partir de la peligrosidad objetiva de la acción y de la representación y aceptación del riesgo, con independencia del móvil, del número de golpes o de antecedentes similares.

“En el presente caso, se produce un tortazo o puñetazo en la cara al sujeto pasivo. No existe incidente alguno anterior y atribuible al investigado, en el que un comportamiento similar al que es objeto de investigación, y parece que ha habido varios, hubiese producido la muerte de nadie. El modo en que se hace (un solo golpe) no hace prever el resultado mortal. Por fin, no existe ningún elemento periférico que nos pudiera llevar a pensar en la intención de matar. No hay enemistad o relación previa entre agresor y víctima.”

Naturaleza del golpe: No puede calificarse como un simple “tortazo” o “puñetazo”. El agresor posee una capacidad lesiva extraordinaria, acreditada por su condición de campeón nacional en deportes de fuerza. Un golpe suyo en la cabeza, zona vital y extremadamente vulnerable, tiene una potencialidad letal objetiva, equiparable a la de un arma contundente. La jurisprudencia reconoce que golpear la cabeza implica conocer el grave riesgo para órganos vitales, riesgo que se agrava exponencialmente por la fuerza del agresor. Las graves lesiones que presenta la víctima son absolutamente incompatibles con el modo de presentar la agresión.

Ausencia de muertes previas: Es irrelevante para el dolo eventual. Este se valora en el momento de la acción, no en función de resultados anteriores. Que conductas similares no hayan causado antes la muerte no elimina ni la peligrosidad del acto ni el conocimiento del riesgo. **Incluso refuerza la idea de que el agresor era consciente del daño que podía causar.**

Un solo golpe: Un único impacto puede ser mortal si es intenso y dirigido a una zona vital. La jurisprudencia ha superado la idea de que matar requiere múltiples golpes. **En este caso, el golpe produjo traumatismo facial severo, pérdida inmediata de consciencia, y caída fulminante,** evidenciando su enorme eficacia lesiva y la brutalidad suficiente para desencadenar la muerte. El fiscal vuelve olvidar que la misma sentencia en la que dice haberse basado para realizar su recurso Roj: STS 2106/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2106: desacredita totalmente su tesis de un solo golpe

"En todo caso, difícilmente podrá predicarse efectividad interruptora a la mera omisión del autor respecto a la no producción del resultado, cuando su comportamiento anterior haya supuesto la realización de todos los actos que objetivamente producen el resultado típico. Porque, si ya realizó todos los actos que objetivamente producen el resultado, es claro que los cualesquiera otros actos omitidos ya no eran objetivamente ejecutivos ni, por ello, su omisión es relevante para la no producción del resultado."

Ausencia de enemistad o relación previa: El dolo eventual no exige enemistad ni intención directa de matar. Basta con que el autor se represente la alta probabilidad de un resultado mortal y lo acepte. **Golpear con extrema violencia, siendo consciente de la propia fuerza, revela indiferencia ante la vida ajena, elemento central del dolo eventual. Los indicios relevantes son la peligrosidad del acto, la fuerza del agresor, la zona de impacto y la actitud posterior (abandono), no la relación previa.**

Resulta **absolutamente inaceptable** pretender que la concurrencia del dolo dependa de la existencia de una relación previa entre autor y víctima, ya sea contemporánea o anterior a los hechos. Esta exigencia **carece de todo respaldo legal o jurisprudencial** y constituye una **distorsión evidente del concepto de dolo** en Derecho penal.

De igual manera, es **infundada** la afirmación de que “consta del resultado de la investigación que no existía ningún tipo de relación entre ambos, por lo tanto, no podía existir animosidad”. En primer lugar, la investigación **no establece, ni directa ni indirectamente**, el grado de relación entre agresor y agredido; y mucho menos autoriza a concluir, **por mera conjetura**, la inexistencia de animadversión. Este razonamiento incurre en un **salto lógico inadmisibles**, desvirtuando gravemente la correcta valoración del **elemento subjetivo del delito**. No es requisito indispensable que exista una relación previa para que surja la animadversión. Esta puede originarse por elementos periféricos, como la apariencia, la forma de comunicarse o cualquier rasgo social diferenciador, Kerman utilizaba de forma habitual el euskera como lengua de comunicación y este pudo ser su factor de diferenciación. En un crimen que parece motivado más por un **reto o**

apuesta que por motivos de convivencia, tales elementos pueden ser suficientes para generar animosidad. Además, el agresor cuenta con un **historial de agresiones a clientes que no conocía**, lo que refuerza que la ausencia de relación previa no excluye la existencia de dolo o animadversión. Si el fiscal tenía dudas sobre las motivaciones de la agresión, lo esperado era **impulsar actuaciones dirigidas a esclarecerlas**, y no utilizarlas como argumento para **minimizar o encubrir el crimen**.

Lo relevante para apreciar la intención del agresor no es otra cosa que determinar si era consciente de que su conducta resultaba peligrosa para la vida de la víctima. En el presente caso, resulta difícilmente concebible sostener lo contrario: un **individuo con una capacidad física extraordinaria**, capaz de levantar 165 kilos, que **ataca por sorpresa** a su víctima, desprevenida, y lo hace con una **violencia extrema, evidenciada en la gravedad de las lesiones causadas** por un golpe directo, **no puede razonablemente desconocer el riesgo** que su acción entrañaba. Cuestión distinta es que dicho **resultado le resultara indiferente**.

Sin embargo, el fiscal vuelve a eludir el contenido de la propia sentencia en la que pretende fundamentar su recurso (Roj: STS 2106/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2106):

"Las alegaciones que en la práctica se hacen en el sentido de que se confiaba en que no se llegara a producir un resultado lesivo precisan de la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen esa confianza, pues ésta no puede convertirse en una causa de exculpación dependiente del subjetivismo esgrimido por el imputado. En principio, el sujeto que ex ante conoce que su conducta puede generar un grave riesgo para el bien jurídico está obligado a no ejecutarla y a no someter, por tanto, los bienes jurídicos ajenos a niveles de riesgo que, en el caso concreto, se muestran como no controlables."

Y esto **no es algo que un fiscal pueda ignorar**. Cuando, como ocurre en el caso de Kerman, se desvirtúa y deforma este criterio jurisprudencial, la cuestión que inevitablemente surge es por qué el fiscal actúa en beneficio del agresor.

Es de destacar que en el recurso escrito se omite toda **referencia a la alevosía, pese a que sí fue expresamente invocada en su comparecencia ante el juez** durante la alocución verbal celebrada en la audiencia del artículo 25 de la LOTJ, momento en el que el Juez de Instrucción puso en conocimiento de las partes su intención de tramitar el procedimiento para su enjuiciamiento ante un Tribunal del Jurado.

*"...así se pone en el manifiesto de las diligencias, de **las testificales y del vídeo aportado** en las actuaciones, que **existe una alevosía, una alevosía en el sentido de que hay una agresión inopinada, de repente le da un manotazo a Kerman** y le da el manotazo también con conciencia, aunque no del grado de impregnación alcohólica, sí de que es una persona que está borracha y por lo tanto que no puede de alguna manera defenderse."*

Conclusión

- La concurrencia de la extraordinaria fuerza del agresor, la manifiesta peligrosidad de un golpe dirigido a la cabeza, la gravedad de las lesiones causadas, la pérdida inmediata de consciencia de la víctima y la conducta del autor, tanto previa, al preparar y ejecutar la agresión con claros elementos de alevosía, como posterior, al abandonar a la víctima, permite inferir de forma sólida que el investigado se representó el riesgo mortal y lo asumió, configurándose así, al menos, el dolo eventual, pese a los intentos del Ministerio Fiscal de minimizar su alcance.
- Por el contrario, el Ministerio Fiscal omite en su razonamiento aquellos elementos nucleares de la agresión que resultan más reveladores, otorgando relevancia a factores como la inexistencia de relaciones previas o la ausencia de expresiones amenazantes, extremos que carecen de virtualidad explicativa en un ataque caracterizado precisamente por su carácter sorpresivo y alevoso.
- Al mismo tiempo, relativiza la capacidad lesiva del agresor, la intensidad del golpe y la gravedad objetiva del ataque, llegando incluso a justificar la conducta posterior de abandono sobre la base de prácticas internas del personal de acceso, a las que confiere una prevalencia impropia frente a las exigencias derivadas del correspondiente Plan de Autoprotección.

La Audiencia Provincial

Finalmente, la Audiencia Provincial emite dos autos recogiendo las demandas del Ministerio Fiscal y de la Defensa del agresor en el sentido de rebajar la gravedad de los hechos y de aceptar su puesta en libertad. El auto que niega el derecho al tribunal del jurado, al partir de los errores del Ministerio Fiscal los reproduce, añadiendo de oficio un relato de los hechos que en absoluto se corresponde con lo sucedido y lo que es más grave en franca contradicción con lo documentado tanto por el juez de instrucción, por la Ertzaintza y por el informe definitivo de la autopsia.

Resumen de los errores atribuidos a la Audiencia Provincial

Las resoluciones de la Audiencia Provincial incurren en **graves errores fácticos y jurídicos** al estimar los recursos del Ministerio Fiscal y de la defensa, apartándose de la valoración probatoria del Juez de Instrucción, de la prueba videográfica objetiva y de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo sobre **alevosía y dolo eventual**.

1. **Error en la valoración de la prueba videográfica:** La Audiencia construye un relato fáctico incompatible con el visionado íntegro de las grabaciones y con el atestado

policial, al atribuir a la víctima una actitud de insistencia o conflicto que no existió. Se ignora que la víctima permaneció estática, colaboradora desprevenida, y que el ataque fue súbito, sin confrontación previa. Esta tergiversación constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba y un quebrantamiento de las reglas de la sana crítica, al introducir hechos no acreditados y omitir pruebas esenciales.

Asimismo, sitúa erróneamente a la víctima en la puerta de la discoteca, cuando los hechos ocurrieron en el control de acceso, a unos 11 metros de esta. Para sostener su tesis, alude a unos supuestos “fotogramas del atestado policial” que, a la luz de los hechos acreditados, resultan materialmente imposibles.

Por el contrario, las diligencias sí documentan que el agresor esperó 23 segundos a que dos clientes franquearan el control para utilizarlos como pantalla humana y ejecutar un ataque súbito e inesperado, extremos que la Audiencia Provincial omite de forma significativa.

2. Omisión injustificada de la alevosía La Audiencia diluye o ignora la **alevosía sorpresiva**, pese a estar claramente documentada en las grabaciones y reconocida por el propio Juez de Instrucción e incluso por el Ministerio Fiscal en su alocución oral. La agresión fue inopinada, por sorpresa y sobre una víctima desprevenida, lo que anuló cualquier posibilidad de defensa y encaja plenamente en la doctrina del Tribunal Supremo, elevando el homicidio a asesinato si el resultado es mortal.

3. Aplicación errónea del estándar del “hombre medio” Se aplica incorrectamente un criterio abstracto de previsibilidad, ignorando las **características extraordinarias del agresor**: atleta de fuerza de élite, complexión excepcional y portero de discoteca con conocimientos en técnicas de control. El estándar del dolo eventual debe adaptarse a las capacidades reales del autor, no a un “hombre medio” genérico.

4. Minimización de la capacidad lesiva y del conocimiento del riesgo La Audiencia reduce la relevancia de la disciplina deportiva del agresor a una mera “corpulencia física”, desoyendo informes periciales y jurisprudencia que confirman que una mayor fuerza y entrenamiento incrementan la potencialidad lesiva y el conocimiento del riesgo. La fuerza extrema del agresor, unida al ataque sorpresivo, permite inferir racionalmente la representación del resultado mortal.

5. Dilución indebida del nexo causal Aunque reconoce un mecanismo de fallecimiento complejo, la Audiencia minimiza el papel del golpe como **causa primaria y desencadenante** de la muerte, pese a que la autopsia y el Juez de Instrucción identifican el traumatismo facial como origen de la cadena causal. La jurisprudencia es clara en negar que factores como alcohol, caída o atención médica posterior rompan el nexo causal. Considerar “la caída al suelo” y la “pérdida de conocimiento” como factores independientes o concausas ajenas al “manotazo o puñetazo” supone un desconocimiento inexcusable de la teoría de la imputación objetiva. La caída, la pérdida de conocimiento, no son eventos fortuitos ni separados; son la consecuencia física, directa, inmediata e ineludible del brutal impacto propinado por el agresor. Separar el golpe de la caída y la pérdida de conocimiento para diluir la responsabilidad es un artificio inaceptable que atenta contra el sentido común.

6. Minimización de la zona de impacto La distinción entre mandíbula y otras zonas craneales carece de relevancia jurídica. La cabeza es una **zona vital**, y un golpe de extrema intensidad en la mandíbula puede ser letal, especialmente dadas las condiciones del agresor y la indefensión de la víctima.

7. Confusión entre dolo directo y dolo eventual La Audiencia exige indebidamente elementos más ligados al dolo directo, como enemistad previa, amenazas o una confrontación previa, ignorando que el dolo eventual se configura por la aceptación consciente del riesgo, incluso en contextos de agresión súbita y sin relación previa entre las partes. La sorpresa, lejos de excluir el dolo, no solo es compatible con él, sino que refuerza la alevosía. Esta confusión reproduce directamente el planteamiento del recurso del fiscal, que convierte en supuestos requisitos lo que la sentencia que indica de referencia menciona únicamente como posibles indicadores, en ningún caso como una lista cerrada ni excluyente. La introducción forzada de tales elementos en un supuesto como el presente, caracterizado precisamente por un ataque sorpresivo contra una persona desconocida, que no podía prever ni anticipar la agresión, resulta jurídicamente insostenible y carece de justificación. Todo ello conduce a la impresión de que la única finalidad de esta construcción argumental es diluir la responsabilidad del agresor.

8. Exigencia errónea de conocimientos médicos especializados Se descarta el dolo eventual por considerar improbable que el agresor, sin conocimientos médicos, pudiera prever las consecuencias de su acción:

“Es muy difícil que el [agresor], respecto a quien no se ha acreditado que tuviera una formación médica o sanitaria, se pudiera representar que por acción de ese único golpe pudiera ser capaz de romper un fragmento del hueso que se le clavaría al finado debajo de la lengua causando una hemorragia”

Sin embargo, no se exige conocimiento médico, sino la previsibilidad general de un resultado grave o mortal derivado de un golpe violento en la cabeza, especialmente por parte de una persona de fortaleza extraordinaria.

9. La Audiencia minimiza la conducta posterior del agresor, abandono y falta de auxilio, al ampararse en supuestas prácticas habituales y en la intervención de terceros, ignorando que dicha indiferencia es un indicio relevante de dolo eventual y que la actuación ajena no atenúa su responsabilidad. Además, otorga más valor a actuaciones informales de los porteros que al Plan de Autoprotección.

El auto sostiene erróneamente que la víctima no estuvo desamparada, cuando documentación acredita que durante los primeros minutos solo fue asistida por dos personas sin formación sanitaria, tardando más de dos minutos en llegar alguien con conocimientos básicos. También omite testimonios que señalan la negativa a avisar a emergencias y la minimización del hecho como una simple caída. La presencia de terceros sin cualificación no elimina el desamparo ni el deber de socorro, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, el encubrimiento del ataque agravó la indefensión de la víctima.

Por último, se ignora el Plan de Autoprotección, que atribuía al jefe de sala la responsabilidad de coordinar la asistencia, quien no acudió hasta 50 minutos después. **Justificar la inacción en protocolos informales supone una grave dejación en la aplicación de la norma penal.**

9. **Establece una "sentencia anticipada" en un momento procesal manifiestamente inadecuado.** A la **gravedad** de los errores fácticos y jurídicos expuestos, se suma una irregularidad procesal inexcusable: el momento elegido por la Audiencia Provincial para dictar lo que, a todos los efectos, constituye una auténtica "sentencia anticipada". Al arrogarse la potestad de fijar unos "hechos probados" definitivos, descartando el dolo y la alevosía mediante razonamientos manifiestamente incorrectos, sesgados, y contrarios a

los hechos, los Magistrados han usurpado de forma flagrante las funciones de enjuiciamiento que la Ley atribuye en exclusiva al Tribunal del Jurado. Esta extralimitación procesal priva a las partes de su derecho a que estos extremos sean debatidos y valorados en el plenario con todas las garantías, vulnerando el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

- **La Audiencia Provincial hace un seguidismo acrítico de los razonamientos del fiscal, cometiendo por lo tanto sus mismos errores.**
- **Incorre en graves errores fácticos y jurídicos, distorsionando las pruebas videográficas, el atestado policial y la autopsia, al atribuir a la víctima actitudes inexistentes y minimizar la agresión sorpresiva y la fuerza extraordinaria del agresor.**
- **Confunden dolo eventual y dolo directo, diluye el nexo causal del golpe, ignora la conducta posterior de abandono, todos elementos esenciales para valorar la responsabilidad. Introduce elementos estrambóticos como la ausencia de conocimientos médicos del agresor.**
- **Finalmente, la Audiencia anticipa la sentencia al descartar dolo y alevosía antes del juicio, usurpando funciones del Tribunal del Jurado y vulnerando garantías procesales. En conjunto, estas resoluciones minimizan indebidamente la gravedad del hecho y la responsabilidad del agresor.**

Aplicación inversa de los principios establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de España nº 429/2025

La Fiscalía fundamenta de manera central su recurso en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 429/2025 (ECLI:ES:TS:2025:2106), a la que acude para sostener una interpretación orientada a evitar la intervención del tribunal del jurado. Sin embargo, dicha utilización resulta profundamente cuestionable, al basarse en una selección e interpretación fragmentaria y sesgada de pasajes concretos que, descontextualizados, parecen avalar su tesis, cuando una lectura íntegra de la resolución conduce de forma inequívoca a conclusiones contrarias.

Este modo de proceder implica, en la práctica, una inversión del sentido de la sentencia, proyectando la apariencia de que respalda una posición que, en realidad, desautoriza. La técnica utilizada, extraer y reinterpretar fragmentos aislados, desvirtúa tanto el contenido como el espíritu de la resolución del Tribunal Supremo.

Resulta especialmente preocupante que la Audiencia Provincial, en un seguimiento prácticamente absoluto del recurso de la Fiscalía, haya asumido esta interpretación sin un análisis crítico propio, construyendo sus conclusiones sobre una base argumental que entra en franca contradicción con el sentido y alcance de la citada sentencia. Asimismo, esta línea argumental se ha utilizado para eludir el deber del Ministerio Fiscal de velar por los intereses de la víctima a lo largo de todo el proceso, en cumplimiento de su función constitucional de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público.

Como consecuencia, la Audiencia Provincial ha dictado resoluciones que, en aparente contradicción con la documentación obrante en la instrucción, configuran un relato fáctico alejado de lo realmente sucedido, validando la interpretación sostenida por la Fiscalía y orientando el procedimiento hacia un modelo de enjuiciamiento carente de las debidas garantías.

Asimismo, se acordó la excarcelación de la persona responsable de la muerte de Kerman previo pago de una fianza de 6.000 euros. La discrepancia entre el relato sostenido por el Ministerio Fiscal y la Audiencia Provincial y los hechos efectivamente acontecidos ha sido, además, reconocida por la propia Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Álava.

Entendemos que esta familia merece una explicación clara y fundada sobre la actuación del Ministerio Fiscal de Álava y de la Audiencia Provincial en este caso, así como la verificación de las posibles irregularidades cometidas y, en su caso, su corrección de oficio. Preocupa especialmente que la utilización distorsionada de la citada sentencia del Tribunal Supremo haya servido de base para la adopción de decisiones de tan notable trascendencia procesal.

Existen, al menos, tres elementos de esta sentencia, que, en principio, debería orientar la actuación del Ministerio Fiscal (es este Ministerio el que la propone) y, por extensión, de la Audiencia Provincial, que evidencian con claridad el sentido inverso al que se le pretende atribuir desde el Palacio de Justicia de Álava.

El dolo, entendido como la intención consciente con la que se realiza una acción ilícita, puede adoptar, en el ámbito del homicidio, dos formas: dolo directo, cuando existe una voluntad inequívoca de causar la muerte, y dolo eventual, cuando, sin concurrir dicha voluntad, el autor asume el riesgo de que el resultado se produzca y, pese a ello, actúa.

La sentencia citada, pese a los esfuerzos de la Fiscalía por generar confusión, lo establece con absoluta claridad:

“Las alegaciones que en la práctica se hacen en el sentido de que se confiaba en que no se llegara a producir un resultado lesivo precisan de la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen esa confianza, pues ésta no puede convertirse en una causa de exculpación dependiente del subjetivismo esgrimido por el imputado. En principio, el sujeto que ex ante conoce que su conducta puede generar un grave riesgo para el bien jurídico está obligado a no ejecutarla y a no someter, por tanto, los bienes jurídicos ajenos a niveles de riesgo que, en el caso concreto, se muestran como no controlables.”

Nada dice la sentencia de que deban verificarse de forma mecánica todos los criterios de inferencia del dolo como si se tratara de una lista cerrada. La sentencia trata estos temas tan serios desde una perspectiva ajustada a la lógica y refiere indicadores que pueden orientar en la existencia de dolo, pero, evidentemente, sin necesidad de concurrencia acumulativa. De hecho, la propia resolución destaca la importancia de analizar los aspectos más relevantes del ataque que se está analizando, el delito concreto, en ningún caso en abstracto:

“el modo en que se desarrolló el ataque, los medios empleados, las zonas sobre las que se dirigieron los golpes y la contundencia de éstos”.

Carecen, por tanto, de relevancia otros elementos como las relaciones previas entre agresor y víctima o los insultos, que la propia sentencia sitúa exclusivamente como factores ilustrativos del comportamiento anterior o posterior del agresor, pero no como elementos necesarios para la apreciación del dolo; menos aún en un ataque sorpresivo, en el que tales manifestaciones

resultan, por su propia naturaleza, inoperantes. Su invocación en el presente caso no solo es improcedente, sino abiertamente inconsistente.

Por el contrario, en el caso de Kerman, la Fiscalía omite aspectos nucleares del comportamiento del agresor. Así, ignora su participación en una reunión de porteros apenas medio minuto antes del ataque, en la que se aprecian gestos inequívocamente orientados a la agresión. Del mismo modo, elude la conducta de espera desplegada por aquel, dirigida a asegurar el éxito de un ataque sorpresivo sobre la víctima, aprovechando además el tránsito de dos personas con la evidente finalidad de dificultar la percepción de su acción y facilitar su ejecución. En lo que respecta al comportamiento posterior, la interpretación sostenida por la Fiscalía, otorgando validez a una supuesta artimaña de porteros, desborda por completo los límites de la lógica, tanto social como jurídica. Asimismo, califica la zona de impacto como no peligrosa sin ofrecer una explicación convincente, más allá de la existencia de otras potencialmente más graves, y reduce la contundencia del golpe a un mero “tortazo”, en abierta contradicción con la gravedad de las lesiones sufridas. Del mismo modo, se intenta romper el nexo causal entre el golpe y la muerte, omitiendo que la autopsia establece como causa fundamental un grave traumatismo facial derivado de la agresión. Las denominadas concausas son, en su mayoría, consecuencias directas del propio golpe, y el nivel ético al que se otorga relevancia carecería de efectos determinantes sin la agresión previa. Resulta especialmente llamativo que se invoque como referencia una sentencia en la que tres instancias judiciales, incluido el Tribunal Supremo, no aprecian ruptura del nexo causal pese a circunstancias significativamente más complejas: una agresión producida tres meses antes del fallecimiento, una víctima de 85 años con patologías previas, atención hospitalaria con posterior alta médica y un certificado de defunción inicial que descartaba la muerte violenta como recoge la propia resolución:

“La sentencia toma como punto de partida las razones expresadas por el Jurado en su veredicto, donde consideró acreditada la relación de causalidad directa entre la agresión y el fallecimiento, y lo hace con arreglo a las conclusiones medico forenses que valoraron tras haberlas confrontado con las del otro perito propuesto a instancia de parte. De este modo en la sentencia se aborda la dificultad que implicaba el hecho de que no se hubiera practicado la autopsia al cadáver de Albino, y no se hizo debido a que a su fallecimiento se expidió un certificado de defunción en el que se indicaba que no se trataba de una muerte violenta. No obstante, hay que tener en cuenta que el fallecimiento tuvo lugar casi tres meses después de los hechos.

De este modo, la sentencia reforzó la motivación expresada por los Jurados a la hora de concluir que “la causa fundamental de la muerte obedecía al traumatismo craneo-encefálico sufrido como consecuencia de la agresión de la tarde del 19 de febrero de 2019, el cual había provocado la existencia de hematomas subdurales que habían ido persistiendo y que habían producido “un efecto masa” que ejercía presión sobre el encéfalo, impidiendo su normal funcionamiento y ocasionando, en última instancia, la muerte del Sr. Albino”.

“No hubo, pues, vacío probatorio, sino prueba de cargo válida y suficiente que fue razonada y razonablemente motivada.”

La Fiscalía introduce, además, confusión al insistir en el carácter de “único golpe”, obviando que el agresor, por sus excepcionales condiciones físicas, posee la capacidad de generar un resultado letal con una sola acción, lo que dista de ser un supuesto equiparable al de una persona media. Reconoce la alevosía, pero le priva de relevancia jurídica, y otorga valor al hecho de que no se produjeran golpes posteriores, sin considerar que el primero ya había desplegado toda su potencialidad lesiva. En este sentido, resulta plenamente aplicable el siguiente criterio:

“Difícilmente podrá predicarse efectividad interruptora a la mera omisión del autor respecto a la no producción del resultado, cuando su comportamiento anterior haya supuesto la realización de todos los actos que objetivamente producen el resultado típico.”

Antes de exponer las conclusiones finales, resulta ineludible detenerse en la postura adoptada por el Ministerio Público. La Fiscalía construye un relato que introduce confusión, desdibuja los hechos objetivos y se apoya en una interpretación distorsionada de una jurisprudencia que ella misma propone seleccionando fragmentos de forma sesgada, emitiendo valoraciones que resultan difícilmente conciliables con la lógica jurídica, social y humana.

Para sostener esta postura, fía su estrategia a la percepción del 'barullo jurídico' generado por una multitud de resoluciones sorprendentes y a la barrera que supone la opacidad del lenguaje técnico. Actúa desde la seguridad de sentirse amparada por un sistema que, bajo la salvaguarda del poder judicial, parece otorgar una discrecionalidad que trasciende las normas sociales básicas y el propio sentido común.

En el fondo, esta forma de proceder descansa sobre la inaceptable convicción de que los ciudadanos carecemos de la capacidad para comprender el debate jurídico. Se utiliza la complejidad del lenguaje procesal no como una herramienta de rigor, sino como un escudo para neutralizar el escrutinio público, silenciar a la víctima y eludir la exigencia de una justicia material.”

Los errores del Tribunal Supremo.

El auto del Tribunal Supremo comienza analizando si la resolución impugnada es susceptible de casación, concluyendo que no lo es porque el auto recurrido *“no reúne los requisitos que establece el art. 848 LECRIM; no existe una previsión legal expresa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autorice la interposición del recurso de casación contra dicho auto; y tampoco es subsumible en ninguno de los supuestos en los que esta Sala ha señalado que cabe la casación.”* Esta conclusión plantea tres problemas graves.

1. Contradicción entre órganos judiciales y quiebra de la confianza legítima. El propio auto recurrido indicaba expresamente que *“este auto no es firme y contra el mismo cabe la interposición del recurso de casación, a la vista del contenido de este auto y lo reflejado en la sentencia número 400/2021 del TS, de fecha 12 de mayo de 2021.”* Ante tan manifiesta contradicción entre dos órganos judiciales, lo exigible era que el Supremo explicara su posición. No haberlo hecho genera una quiebra de la confianza legítima y un problema de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

2. Ignorancia inexplicada de la STS 400/2021 y falta de motivación. El recurso de casación se sustentaba de forma principal en la STS 400/2021, en la que el Tribunal Supremo admitió la casación en fase intermedia al considerar que la exclusión de una calificación penal relevante equivalía materialmente a un sobreseimiento encubierto. El paralelismo con el presente caso resulta prácticamente completo: en ambos supuestos, la Audiencia Provincial de Álava —incluso en la misma sección y con intervención del mismo magistrado— revoca la transformación hacia un procedimiento de mayor gravedad, impidiendo a la acusación mantener los delitos más graves inicialmente planteados. El propio recurso calificaba expresamente esta situación como un “sobreseimiento de facto”, utilizando la misma terminología empleada por el Tribunal Supremo en la STS 400/2021, resolución en la que participó un mismo magistrado del Alto Tribunal que ahora inadmite la casación. Pese a ello, el auto de inadmisión no contiene referencia alguna a dicha sentencia ni ofrece explicación sobre su eventual inaplicabilidad al caso concreto. No se trata de una motivación insuficiente, sino de la ausencia total de respuesta al núcleo argumental del recurso.

3. Error en la identificación de la resolución recurrida. El auto de inadmisión identifica como resolución recurrida el "auto de 30 de septiembre de 2024", pero esa fecha no corresponde a ninguna de las resoluciones relevantes: el auto del Juzgado de Instrucción es de 30 de septiembre de 2025 y el auto de la Audiencia Provincial efectivamente recurrido en casación es de 26 de noviembre de 2025. El Supremo no solo yerra en la fecha, sino que aparentemente examina una resolución distinta —la del juzgado de instrucción— en lugar de la de la Audiencia Provincial. Son dos resoluciones de órganos diferentes, lo que pone en duda que el examen realizado fuera el correcto.

El auto de inadmisión del Tribunal Supremo presenta tres quiebras de distinta naturaleza, pero de igual gravedad que, consideradas en conjunto, comprometen seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

La primera es una contradicción institucional sin resolver: el propio auto recurrido indicaba expresamente que cabía casación amparándose en la STS 400/2021, y el Supremo la niega sin explicar por qué dos órganos judiciales llegan a conclusiones opuestas sobre la misma cuestión.

La segunda es una omisión argumentativa inexcusable: el recurso se construía precisamente sobre esa sentencia del propio Tribunal Supremo, cuyo supuesto de hecho es estructuralmente idéntico al presente, misma Audiencia Provincial, misma sección, coincidencia de mismos magistrados en ambas instancias, mismo efecto de sobreseimiento encubierto. No mencionarla siquiera, y menos aún rebatirla, no es motivación insuficiente: es ausencia total de respuesta al argumento central del recurso.

La tercera es un error material de base: el Supremo resuelve sobre una resolución distinta a la efectivamente recurrida, confundiendo tanto el órgano como la fecha. Que el examen de admisibilidad parta de una identificación errónea de la resolución impugnada pone en duda la corrección de todo el razonamiento posterior.

El resultado final es que, por una combinación de formalismo excesivo, falta de motivación y error identificativo, los delitos más graves imputados al acusado quedan sin posibilidad de ser juzgados por el tribunal que la ley predetermina para ello. Las víctimas ven así cerrada, de forma anticipada e injustificada, la vía para obtener una respuesta judicial acorde con la verdadera naturaleza de los hechos.

 EN DEFINITIVA

El Tribunal Supremo al inhibirse del análisis permite que la interpretación sostenida por la Fiscalía de Álava y los autos dictados por la Audiencia Provincial presenten, de facto, lo ocurrido como una concatenación de fatalidades, cuando de los hechos documentados en las actuaciones se desprende una agresión súbita, desproporcionada y ejecutada de forma sorpresiva.

Este enfoque vacía de contenido la figura del dolo eventual, al omitir elementos esenciales que apuntan en sentido contrario: el agresor, dotado de una fuerza física extraordinaria, desplegó una violencia de extrema intensidad cuya potencial letalidad era objetivamente previsible.

La agresión se produjo de manera inesperada y sorpresiva, anulando cualquier posibilidad de defensa de Kerman, circunstancia que, según los criterios consolidados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, integra plenamente la alevosía (art. 22.1 del Código Penal) y determina la calificación de los hechos como un delito de asesinato (art. 139.1.1ª del Código Penal), resultando incompatible con la mera imprudencia.

Sin embargo, las decisiones adoptadas hasta ahora por instituciones con responsabilidades clave en la justicia y en la vida pública de Vitoria-Gasteiz, la Fiscalía de Álava, la Audiencia Provincial e incluso el Ayuntamiento de la ciudad, han orientado el procedimiento en una dirección difícilmente conciliable con la correcta interpretación de los hechos.

Esta circunstancia genera una profunda incompreensión para la familia de Kerman, que espera legítimamente que el proceso judicial se desarrolle con pleno respeto a los principios de legalidad, coherencia jurídica y protección de los derechos de la víctima.

Por ello, resulta imprescindible que las instituciones responsables revisen con la máxima atención lo ocurrido hasta el momento, a fin de garantizar que el proceso penal se desarrolle con rigor jurídico y conforme a los principios que deben regir la actuación de la justicia en un Estado de Derecho.

Quedan por esclarecer cuestiones realmente incomprensibles:

¿Cómo es posible que los agresores se hayan hecho con el relato del proceso judicial?

¿Cómo es posible que la versión exculpatoria de estos agresores fuese la asumida como propia, en un inicio, por el Ayuntamiento y los medios de comunicación, prevaleciendo incluso sobre los indicios racionales del auto del juez de instrucción?

¿Cómo es posible que esta narrativa haya terminado condicionando la actuación de la Fiscalía y de la Audiencia Provincial, vaciando de contenido la instrucción del caso y apartándose de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo?

¿Qué factores pueden explicar la convergencia de actores tan diversos como

- **abusadores que actuaban como porteros de “seguridad”,**
- **empresas del sector de “seguridad” gestionadas por ex escoltas,**
- **locales recreativos en los que la violencia se ejercía de forma habitual con pleno conocimiento de sus responsables,**
- **asesores y responsables políticos del Ayuntamiento,**
- **mandos de la policía local, y**
- **actores clave del Palacio de Justicia de Álava,**

en una insistencia sostenida por distorsionar los hechos ocurridos en la madrugada del 23 de febrero en la calle La Paz?

¿Cómo se explica que todos ellos confluyan en una misma narrativa, favorable a los agresores, pese a que los hechos se producen en el contexto de un control de acceso ilegal, ejercido por personas que usurpaban funciones de seguridad, con un historial de violencia conocido, y con la inacción, cuando no la tolerancia, de quienes, desde el ámbito político y policial, tienen encomendada imperativamente la garantía de la seguridad ciudadana?

¿Cómo es posible que todo esto suceda pese a estar perfectamente documentado y grabado lo que sucedió esa noche?

“La implantación social de la estupidez está ligado siempre al ejercicio de un poder totalitario. El poder no sólo tiene la capacidad de corromper, sino también de enajenar el juicio de las personas para apropiarse de él. Cuando un individuo pasa a formar parte de una estructura de masas o un grupo identitario construido por dicho poder, su responsabilidad individual desaparece y se convierte en una herramienta al servicio del colectivo. Por tanto, la estupidez es una forma de deshumanización deliberada. Cuando un individuo renuncia a pensar, deja de ser sujeto para convertirse en objeto, en herramienta de una ideología o de un sistema de poder.” (Dietrich Bonhoeffer)